

330  
71.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL SOBRE LA DISPOSICION  
DE LOS BIENES ANTES DEL  
MATRIMONIO.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
ANTONIO OLIVARES MENDOZA**

**ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MÉXICO**

**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIOS.-**

Por todo lo que me ha brindado, dándole  
mi promesa de retribuir lo recibido.

**A MIS PADRES.-**

DOLORES Y ARMANDO

Como Regalo; al permitirme ser  
parte del reflejo que como ma  
trimonio " ejemplar ", a base  
de Cariño, Comprensión y Apoyo  
han logrado.

**A MIS HERMANOS.-**

ARMANDO : Por ser noble y fuerte--  
en los momentos preci--  
sos.

ADRIANA : Por tu alegría inagota--  
ble e incentivo para --  
que logres tus metas.

EDGAR : Como compromiso para --  
que hagas caso fiel a --  
tus principios inculca--  
dos

**A MI ASESOR DE TESIS.-**

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

Por su comprensión, enseñanzas, asesoría y apoyo brindado; del todo invaluable para la realización del presente trabajo.

**A MI ESCUELA.-**

CAMPUS " ARAGON " .

Para todas aquellas personas que la conforman; gentes de grandes principios humanos que proyectan el buscar caminos que vayan dirigidos a encontrar el éxito y la armonía en las actividades que realiza una sociedad de la que forman parte.

**A MI AMIGO.-**

RAFAEL EFREN CORTES QUIROZ.

Con mucho afecto por toda su comprensión y apoyo ; Mil Gracias !

AL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL DISTRITO FEDERAL. ( 94-97 ).

A TODAS SUS PERSONAS QUE LO CONFORMAN.

Como testimonio al infinito agradecimiento que siento por ustedes, al brindarme desde el inicio su Abrigo , Cariño, Enseñanzas, Tolerancia y Ayuda siempre desinteresada.

AL LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ.

Con hondo afecto por su ejemplo, comprensión, apoyo brindado al facilitarme en mucho la realización de esta Tesis y por haber depositado su confianza en mí.¡ GRACIAS !.

**AL LIC. GABRIEL LUIS MIGUEL AGUIRRE PLAZA.**

Por su tiempo , dirección y apoyo; valores  
y experiencia dada que atesoro.

**AL LIC. SALVADOR DIAZ GASCA.**

Por su Cariño y Aliento; por alentarme  
a que no desfallezca a mis ideales, y  
a sus niñas , Raquel, Carmen y Aida ,  
que sin conocerme me han dado lo mismo.

**A TODAS LAS FINAS PERSONAS QUE EN MI  
MENTE Y EN MI CORAZON LLEVARE SIEM--  
PRE GUSTOSO TODA MI VIDA.**

UNAM

ENEP ARAGON

---

IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE

LA DISPOSICION DE LOS BIENES

ANTES DEL MATRIMONIO

**I N D I C E**

PROLOGO . . . . .	I
INTRODUCCION . . . . .	III

**CAPITULO I****NOCIONES PRELIMINARES : LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y REGIMENES MATRIMONIALES****A. LA FAMILIA.**

1. GENESIS.. . . . .	1
2. DEFINICION. . . . .	2

**B. EL MATRIMONIO.**

1. EL MATRIMONIO RELIGIOSO.. . . . .	4
2. EL MATRIMONIO CIVIL.. . . . .	7
3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO. . . . .	8

**C. REGIMENES MATRIMONIALES.**

1. EGIPTO.. . . . .	11
2. INDIA . . . . .	13
3. GRECIA.. . . . .	16

**CAPITULO II****A) DERECHO ROMANO, B) DERECHO ESPAÑOL, C) DERECHO FRANCES****D) DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES -**

A) DERECHO ROMANO. . . . .	18
B) DERECHO ESPAÑOL.. . . . .	22
C) DERECHO FRANCES . . . . .	33
D) DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES. . . . .	44

**CAPITULO III**

**A) LA SOCIEDAD CONYUGAL, B) INTERVENCION DEL MINISTERIO - PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, C) CAPITULACIONES MATRIMONIALES, D) JURISPRUDENCIA.**

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL. . . . .	51
1. NATURALEZA JURIDICA. . . . .	53
2. CAUSAS DE SUSPENSION.. . . .	57
3. CAUSAS DE TERMINACION. . . . .	58
B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIQUIDA- CION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. . . . .	58
1. POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.. . . .	62
2. POR DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL POR CAU- SA DE DIVORCIO. . . . .	63
3. POR CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.. . . .	66
C) CAPITULACIONES MATRIMONIALES. . . . .	66
1. NATURALEZA JURIDICA. . . . .	68
2. ELEMENTOS ESENCIALES GENERICOS. . . . .	69
3. REQUISITOS DE VALIDEZ. . . . .	70
D) JURISPRUDENCIA. . . . .	71

#### CAPITULO IV

#### IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE LA DISPOSICION - DE LOS BIENES ANTES DEL MATRIMONIO.

##### PRIMERA PARTE.

- A. Importancia y necesidad de intervención que tiene el C. Juez ( Oficial ) del Registro Civil cuando - los consortes al momento en que decretan el porcen-  
taje en sus capitulaciones matrimoniales que les -  
ha de corresponder en caso de disolverse el vínculo matrimonial, y por ende la liquidación de éste ,  
teniendo como obligación el C. Juez ( Oficial ) ya citado, el llamar al representante social ( Minis-  
terio Público ) para que intervenga, cuando exista a criterio del C. Juez ( Oficial ) en comento, una  
desproporción evidente de dichos porcentajes decre-  
tados, esto, con el fin de salvaguardar y conser-  
var la integridad de la importancia que tiene el -  
matrimonio, como base esencial para el desarrollo-  
de un país. . . . . 81

## SEGUNDA PARTE.

## B. SOLICITUD DE MATRIMONIO.

1. Inutilizar el formato de Convenio de la Sociedad Conyugal utilizado en los Registros Civiles. . . . . 84
2. Que sea realmente un acuerdo de Capitulaciones Matrimoniales, procurando su adecuada con formación para lograr una eficaz administración de los bienes del MATRIMONIO. . . . . 87

## C. OBLIGACION DEL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. . . . . 87

## D. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

1. El Convenio de Capitulaciones Matrimoniales , deberá realizarse en relación a los bienes -- que en su caso aportarán a la Sociedad Conyugal los consortes, anexando Títulos de Propiedad, Valores y Gravámenes o Deudas sobre éstos, así como la forma de distribución de las utilidades, los casos de disolución y forma de liquidación, expresando claramente, si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de bienes, no debiendo dejarse de presentar este Convenio. . . . . 88
2. Podrá así cualquier persona comprobar el Patrimonio de la Sociedad Conyugal y las Deudas garantizadas por bienes sujetos a registro. . . . . 88

## E. TRAMITE ( OBJETIVO ).

1. Inscripción de la Sociedad Conyugal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la entrega del Acta de Matrimonio con su -- inscripción en el contenido de la misma. . . . . 89
2. El C. Juez del Registro Civil, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, mandará que se realice su

inscripción en el Registro Público de la Propiedad a costa y por cuenta de los consortes, anexando acta de matrimonio, capitulaciones matrimoniales y copias certificadas de los documentos que en su caso sean anexados. . . . 89

F. Se evitarán en gran medida los matrimonios celebrados por mala fe de alguno de los consortes o dolo en perjuicio del otro, o bien por intereses económicos, así como la protección de derechos de terceros que contraten con los cónyuges. . . . 89

CONCLUSIONES. . . . .	90
BIBLIOGRAFIA. . . . .	96
LEGISLACION. . . . .	98
JURISPRUDENCIA. . . . .	98
OTRAS FUENTES CONSULTADAS. . . . .	99
ANEXO No. 1 CONVENIO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. . .	100

## PROLOGO

Ahora al haber concluido el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, dándome nuestra Universidad, a través de sus personas, gentes de grandes principios humanos que proyectan el buscar caminos que vayan dirigidos a encontrar el éxito y la armonía en las actividades que realiza una sociedad de la forman parte, aunado a las distintas formas de orientar, ayudar y crear conciencia a la problemática existente ahora, es así como surge la oportunidad de realizar una investigación, siendo esto, más que como un trámite previo a obtener una Licencia para ejercer en mi caso la profesión de -- Abogado, es la oportunidad que ha de reflejar como Universitario Egresado a través de una Investigación ( Tesis ), un pequeño tema de gran trascendencia ahora en nuestro tiempo, como es, **LA IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE LA DISPOSICION DE LOS BIENES ANTES DEL MATRIMONIO.**

El estudio del presente tema surge despues de haber realizado un análisis en su conjunto de los problemas que ocasionan un retardo de nuestra Nación, para poder alcanzar el Desarrollo como País; es así como llego a entender la importancia de una sola Institución para lograr dicha posición, -- " LA FAMILIA " .

De lo anterior y tomando en cuenta la imperfección humana y perfectibilidad de la misma, la familia, por múltiples situaciones no es posible su preservación, dicha hipótesis real que contemplo en la presente investigación, esta proyectada a la conservación esencialmente de la familia y en caso de que esta se disuelva, logre no ocasionar más problemas nuevos a alguno de los cónyuges en detrimento del otro, de los cuales no tenía antes, ni durante el matrimonio, siendo generalmente estos económicos.

Probablemente, las soluciones que aqui expongo no -- sean las adecuadas, pero si logro al menos despertar inquietu des en quienes lleguen a leerlo y estén vinculados directamen te en la creación de leyes que rigen nuestro sistema de dere cho, ayude con una gota de mar, para que en base a lo aquí ex puesto se motive a un Orden Jurídico más perfecto, y por ende en un futuro, logre como ciudadano ser parte de los ESTADOS - UNIDOS MEXICANOS, como País Desarrollado.

## INTRODUCCION

" El mundo está lleno de ideas ,  
pero las ideas valen por los-  
hombres que les dan vida, y que  
dan la vida por ellas ".

EULALIO FERRER R.

En el devenir historico de las Sociedades organiza--  
das y de la propia evolución del Estado, ha nacido como prin-  
cipio fundamental de tutela en sus integrantes, el estudio que  
se hace a la familia, la que sin lugar a dudas constituye el e-  
je motriz de toda colectividad conformada bajo normas jurídi-  
cas encaminadas a ese propósito.

Estas ideas, me han motivado la preocupación de tra-  
tar un tema que como objetivo último, se encuentra en la fami-  
lia. Este trabajo de investigación jurídico-documental, tiene  
como punto central, la importancia y necesidad de intervención  
del C. Juez ( Oficial ) del Registro Civil, cuando los consor-  
tes al momento en que decretan el porcentaje en sus capitula-  
ciones Matrimoniales que les ha de corresponder en caso de disolver  
se el régimen de Sociedad Conyugal, si bajo este régimen se -  
casaron y por ende la liquidación del mismo, el llamar al re-  
presentante social ( Ministerio Público ) que intervenga cuan-  
do exista a criterio del C. Juez arriba citado desproporcion-  
en cuanto a los porcentajes decretados.

Para cumplir con el objetivo que nos hemos trazado ,  
dividimos nuestra investigación en cuatro rubros :

El Primero, corresponde a un desarrollo histórico --  
de la familia a través de las diversas manifestaciones que en  
forma de grupo ha presentado el matrimonio, abarcando desde-  
sus acepciones más importantes, hasta llegar a las concepcio-  
nes de los Regímenes Matrimoniales en la antigüedad.

En la Segunda parte, aludimos los regímenes matrimoniales desde su acepción en Derecho Romano, Derecho Español, Derecho Francés y en Derecho Mexicano, dando con ello relieve a la secuencia e importancia que forja esta institución jurídica a través de la historia.

En el capítulo Tercero, hacemos un estudio de la Sociedad Conyugal, atendiendo a su naturaleza jurídica, Causas de Suspensión y Terminación de la misma, analizando en particular la intervención del ministerio público en la liquidación de la Sociedad Conyugal, según los supuestos legales, su naturaleza jurídica, sus elementos esenciales genéricos y requisitos de validez.

Por último, abordamos el objeto de nuestra investigación al estudiar la importancia al momento en que los consortes presenten sus Capitulaciones Matrimoniales y el C. Juez ( Oficial ) del Registro Civil promueva la intervención del Ministerio Público.

Al amalgamar en esta investigación que ahora pongo a su consideración, el tema arriba citado referido, es con el propósito de salvaguardar y conservar la integridad de la importancia que tiene la familia, como base esencial para el desarrollo de nuestro país.

C A P I T U L O   I

NOCIONES PRELIMINARES : LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y  
REGIMENES MATRIMONIALES.

A. LA FAMILIA.

1. GENESIS.
2. DEFINICION.

B. EL MATRIMONIO.

1. EL MATRIMONIO RELIGIOSO.
2. EL MATRIMONIO CIVIL.
3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

C. REGIMENES MATRIMONIALES.

1. EGIPTO.
2. INDIA.
3. GRECIA.

## CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES : LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y  
REGIMENES MATRIMONIALES.

## A. LA FAMILIA : GENESIS Y DEFINICION.

Desde la antigüedad, la familia es el más natural y principal de los núcleos sociales. Se considera a la familia dentro de las organizaciones antiguas, como la sociedad total y única organizada, dado que es y será la verdadera célula de la sociedad, donde se adquieren las bases fundamentales de la conducta del ser humano, así mismo en su seno se forman y desarrollan los más grandes sentimientos de unidad, las fuerzas y virtudes que necesita para mantener el lazo de solidaridad familiar bien sólido con fines concretos de fortalecimiento de la propia familia.

" Según una respetable mayoría de escritores afirman que la palabra familia procede del grupo de los famuli ( del oscofamel ), según unos; fames, hombre. Famulos son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal en osco -- faamat significa habita, tal vez del sánscrito Uama, hogar -- ~~habita~~ción, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales ( servi ), llamado, pues familia y famulia al conjunto de todos ellos ".<sup>1</sup>

Consideramos que el origen de la familia se remonta a los tiempos en que aparece el ser humano y, que por su propia naturaleza, no puede vivir solo, buscando formar su pro-

1. KLIPP, Theodor y WOLFF, Martin. " Derecho de Familia ". trad. PEREZ GONZALEZ, De Blas y CASTAN TOBENAS, Jose. 20a. ed. Boch Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1979. Pág. 2.

pia comunidad erigida a su vez sobre bases en las que algún-- miembro haga respetar la integración de la misma.

Es la época del imperio romano donde alcanza la cúspide dentro de un cuerpo de leyes, en el que la familia como un todo lleva intrínsecamente el germen de la personalidad jurídica que aún perdura hasta nuestros días, con la característica peculiar de su continuidad y estabilidad, sobreviviendo aún a la disolución del matrimonio que es el que le dio origen.

" Familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco.

" En Roma, la palabra familia, desde los primeros -- tiempos comprende las personas y el caudal de la comunidad -- considerando el patrimonio como una totalidad, o sólo res mancipi, a distinción de la pecunia o res nec mancipi ".<sup>2</sup>

Se debe precisar que la familia lleva en sí misma algo divino algo religioso afirmando que en la familia se crearon la intervención directa de Dios al bendecir a la primera pareja humana, y lo extraordinario de multiplicar y preservar a través de los siglos a la raza humana en todo el mundo con diferentes características, idioma e inclusive religión.

" ¿ Por qué nace la familia ? No es bueno que el hombre esté solo dice Yahve en el Génesis o Hagámosle una ayudasemejante a él. Cada sexo denota una humanidad incompleta el hombre necesita a la mujer y la mujer al hombre. La humanidad completa se realiza en la unión sana entre hombre y mujer, no puede existir como mero encuentro accidental : mutuamente necesitan hombre y mujer en todo el desarrollo de su vida, y-

2. IBARROLA, Antonio De. " Derecho de Familia ". 9a. ed. Edit Porrúa, S.A. México. 1982. Pág.4.

la vida es un todo continuo. El desarrollo de la personalidad masculina la unión con una personalidad femenina, y viceversa ".<sup>3</sup>

"Así como en Roma, el pater familias era la máxima autoridad dentro de la familia, en el antiguo Derecho Germano , la esfera más amplia lo representaba la Sippe, como comunidad representada originariamente por los agnados no sujetos a la potestad ajena. " Por su parte el Derecho Germano dá a la palabra familia un concepto más limitado que en Derecho Romano. Se dice que siempre en el Derecho Germano, el parentesco es la única base que determina la institución familiar; -- siendo el matrimonio ( institución sagrada y civil ) el único origen de las relaciones familiares ".<sup>4</sup>

" La literatura jurídico-legal de España, determina con precisión en el siglo XII, el contenido de la institución: entiende por familia el señor de ella, su mujer, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandamientos. Se dice padre de familia al señor de la casa, aunque no tenga hijos, y madre de familia, la mujer que vive en su casa honestamente o es de buenas costumbres ".<sup>5</sup>

La historia nos ha enseñado que el ser humano siempre ha luchado por tener libertad y justicia , para dar a su familia lo necesario para subsistir de manera digna, como corolario de todas esas aspiraciones disputas podemos citar uno de los grandes logros en este renglón, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el Diez de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Uni-

3. IBIDEM. Pág. 9.

4. IBIDEM. Pág. 14

5. IBIDEM. Pág. 18

das, que en el párrafo tercero del artículo 16 dice que : --  
" La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado " .<sup>6</sup>

La familia, en estricto sentido comprende sólo a los padres e hijos, mientras éstos no se casen formando una nueva familia. En sentido más amplio comprende a todos los que descienden de un antepasado común. En caso de adopción se adquieren todos los derechos y obligaciones de la familia adoptante, en el derecho moderno la familia se determina por el matrimonio, parentesco consanguíneo y de manera excepcional al parentesco por adopción.

**B. EL MATRIMONIO :** EL MATRIMONIO RELIGIOSO, EL MATRIMONIO CIVIL Y NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

1. EL MATRIMONIO RELIGIOSO.

" El Derecho canónico, es el Derecho de la Iglesia-Canon ( griego ) significa norma, regla. Se llamó así por oposición al Derecho Romano. Podríamos definirlo diciendo que es el conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas en cuanto a su carácter normativo, por los organos competentes de la Iglesia Católica que determina la organización y actuación de la Iglesia y regulan la actividad de los fieles en relación a los fines de la Iglesia de enseñanza y santificación ".<sup>7</sup>

6. IBIDEM . Pág. 19,20.

7. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. " La familia en el Derecho ". 2a.-ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1990. Pág. 22.

" El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad ".<sup>8</sup>

El matrimonio considerado como institución natural y social, es la unión del varón y de la mujer para engendrar y educar la prole legítimamente habida.

El matrimonio, considerado como Institución Divina :

- a) Celebrado ya el contrato , es el vínculo que nace de ese contrato, es decir, una unión permanente, perpetua y exclusiva de un varón con una mujer para engendrar y educar hijos ( canon 1082 )<sup>9</sup>; o según una definición clásica , la unión marital de un varón y una mujer, formando comunidad-indivisa de la vida.
- b) En su celebración, es el contrato o consentimiento de los que se casan manifestando legítimamente por cuya virtud un varón y una mujer, hábiles según derecho, se dan y aceptan mutuamente derecho perpetuo y exclusivo, sobre su cuerpo - en orden a los actos aptos de suyo para la generación de la prole ( canon 1081 ).<sup>10</sup>

Hasta antes de Cristo esta unión, llevada o no al cabo dentro de los ritos religiosos no era sino un contrato natural, Cristo, lo elevó a la dignidad de Sacramento ( canon - 1012, inciso I )<sup>11</sup> sin inmutar su carácter contractual; es -

8. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa S.A. México. 1990. Pág. 107.

9. MIGUELEZ-ALONSO-CABRERAS. "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria". ed. Rev. Compilada y mejorada. Madrid. 1954. Pág. 430.

10. IBIDEM.

11. IBIDEM. Pág. 403.

decir, que el mismo contrato fué elevado a Sacramento, por -- tanto, de acuerdo con el Derecho Canónico, entre cristianos , aún herejes y cismáticos, el contrato de matrimonio es el Sacramento, y el Sacramento es el contrato de matrimonio, por -- lo cual, no se puede separar uno del otro, dado que se identifican. De manera que según lo expuesto, no puede haber según-derecho, contrato matrimonial sin que al mismo tiempo haya sacramento del matrimonio ( canon 1012, inciso II ). <sup>12</sup>

Para el Derecho Canónico el matrimonio es un contrato, siendo el consentimiento de las partes, expresado por sig no sensible, libre y verdadero, elemento esencial y causa su ficiente del matrimonio. El matrimonio lo produce el consenti miento entre personas hábiles según derecho, legítimamente ma nifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana pue de suplirse. El consentimiento en el matrimonio es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y acceptan a los actos - que suyos son aptos para engendrar prole. ( canon 1081 ). <sup>13</sup>

El canon 1013 <sup>14</sup>, en su primera parte señala los fi nes del matrimonio y en la segunda , las propiedades esencia les. Por lo que respecta a los fines distingue : fin primario a saber, la procreación y educación de la prole, y fin secundario o sea la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia. El fin primario es esencial, puesto que por la naturaleza mis ma del matrimonio hacia él se ordena y sin él no puede exis tir. El fin secundario, aunque es el objeto del matrimonio , sin embargo , no es el elemento esencial, pero sí hace facti ble el cumplimiento del fin primario, al cual está subordina do.

12. IBIDEM.

13. IBIDEM. Pág. 430.

14. IBIDEM. Pág. 405.

Las propiedades esenciales del matrimonio señaladas por el canon 1013, son : la unidad y la indisolubilidad estriba, en que la voluntad de los cónyuges no puede disolver el matrimonio la voluntad de los contrayentes no puede disolverlo.

En síntesis , podemos decir que canónicamente el matrimonio, es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer que Cristo elevó a la dignidad de Sacramento mediante el cual se entregan al derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo y teniendo como finalidad la procreación y educación de la prole, así como la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

## 2. EL MATRIMONIO CIVIL.

En el terreno jurídico y social, vemos también que-- tanto el Estado como la Sociedad, no dejan al libre arbitrio de los hombres la unión matrimonial que hemos llamado natural. La sociedad demanda de los cónyuges moralidad y buena convivencia, y exige para los mismos, todos aquellos derechos que le son inherentes como hombres y como miembros del grupo en que viven. La comunidad esta interesada en que gocen de ellos pero les impone la obligación de cumplir con sus deberes de esposos y de proyectar los actos, no solamente a los hijos, si no a todos los miembros del grupo social.

La sociedad repudia la unión natural cuando se verifica sin normas, atendiendo solamente a este instinto de procreación. Surge así una autoridad encargada de velar por el cumplimiento de los recíprocos derechos y obligaciones con la atribución de dictar normas, a las cuales deben ajustarse todos aquellos que quieran realizar la unión matrimonial. El legislador toma en consideración este hecho natural que entra dentro de su órbita, para reglamentarlo ya que de él depende

uno de los elementos esenciales del Estado, ( la población ) - y que es un hecho que traerá relaciones entre sujetos de derecho. Vemos así que el Estado , a través de su legislación toma en consideración esta realidad vital y natural para encauzarla dentro de las normas jurídicas, con la cual impide que el libertinaje rompa la armonía social y logra que el matrimonio realice sus esenciales fines en bien de la familia y de la sociedad.

Bonniecose expresa claramente estas ideas : " . . . - el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas. cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y , por tanto, a la familia, - una organización social y moral que corresponde a las aspiraciones del momento y la naturaleza permanente del hombre como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho ".<sup>15</sup>

### 3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Al abordar la naturaleza jurídica del matrimonio, según lo hace Ignacio Galindo Garfias, implica estudiar a esa institución del Derecho Civil desde diversos puntos de vista a saber :

1. Como Contrato.
2. Como Contrato de Adhesión.
3. Como Acto condición.
4. Como Acto de poder estatal.
5. Como Acto Mixto o Complejo.
6. Como Acto Institución.

---

15. BONNECASE, Julián. " Elementos de Derecho Civil ". t. II. Edit. José M. Cájica. Puebla. México. 1946. pág. 547.

1. Como Contrato.- El artículo 130 de la Constitución en su penúltimo párrafo se refiere a : " . . . Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. . . ", así mismo el Código Civil de 1928 y la Ley de Relaciones Familiares, se refieren al matrimonio calificándolo como contrato, es decir, un acuerdo de voluntades que produce derecho y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

Existen críticas respecto a este punto de vista, --- pues se dice que el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, pues el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, por lo que la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato; además de que en los contratos la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada uno de ellos y en el matrimonio hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo pero todos los derechos y obligaciones que se adquieren están prescritos en la ley.

2. Como Contrato de Adhesión.- En los contratos de adhesión una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, y en el matrimonio ninguno de los contrayentes por sí mismos, pueden imponer a la otra parte, el conjunto de derechos y obligaciones propios del matrimonio.

3. Como Acto Condición.- Por acto Condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación está subordinada a la celebración de ese acto, en este caso el matrimonio.

4. Como Acto de Poder Estatal.- Para Cicu, el matrimonio es considerado de esta forma, cuyos efectos tiene lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez u Oficial del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

5. Como Acto Mixto o Complejo.- Aquí concurre tanto la voluntad de los consortes como la voluntad del Estado.

6. Como Institución.- Dentro de este concepto se explica no sólo la celebración del mismo sino también los efectos jurídicos que nacen del acto regulado por el Estado.

Nosotros opinamos que el matrimonio es tanto un acto mixto o complejo como también un contrato en el que existen elementos esenciales y de validez ya que si los esponsales son una promesa de matrimonio - y por muchos es considerado como un precontrato -, el matrimonio es el contrato definitivo.

En conclusión, el matrimonio, es un acto solemne -- que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.<sup>16</sup>

La solemnidad, como elemento esencial del matrimonio en México, le confiere un rasgo adicional a ese acuerdo de voluntades en relación con la celebración de otros tipos de contratos.

#### C. REGIMENES MATRIMONIALES. EGIPTO, INDIA Y GRECIA.

---

16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. " Derecho Civil ". Edit. Porrúa S.A. México. 1991. Pág. 479.

## 1. EGIPTO.

En muy contadas ocasiones nos damos cuenta los universitarios al hablar de este grandioso país, que su historia abarca miles de años, y que principia abruptamente ya en el seno de una bien avanzada civilización, perdiéndose así su origen en la noche de la historia.

Iniciamos así con una descripción que hizo un conquistador árabe, diciendo que Egipto es sucesivamente un campo de polvo, un mar dulce y un jardín de flores. Tanto los historiadores antiguos como los modernos han discutido mucho sobre la institución de la familia egipcia y han causado admiración al establecer que era una figura jurídica distinta de cualquier otra familia.

Así, algunos autores han exagerado en tal forma la importancia de la mujer en Egipto, que afirman que la función de los sexos, por una anomalía de la casualidad, estaba completamente invertida y que el hombre frente a la mujer era poco menos que despreciable.

Un conjunto de escritos de las pinturas y de los hechos comprobados, permite afirmar que la mujer egipcia fué mucho más respetada que las otras mujeres de Africa, de Oriente y es más de toda la antigüedad.

Las hijas de los sacerdotes egipcios, sin ser sacerdotisas, desempeñaban en los templos ciertas funciones en calidad de sirvientas de Amon-ra.

" Los antiguos egipcios en un principio no tenían debidamente regulada la institución del matrimonio, no se tenía la idea de la unión conyugal. Adquirían los hombres únicamente una mujer para satisfacer sus deseos, y los hijos de esta-

unión irregular llevaban el nombre de la madre no siendo reg  
ponsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops, el que vio  
que este abuso perjudicaba altamente a la Sociedad y enton-  
ces estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamen-  
tándolo debidamente.

" Cuéntannos empero los historiadores griegos que va  
rios faraones adquirieron buena reputación como sabios legis-  
ladores.

" Hombre y mujer gozaron de los mismos derechos ante  
la ley. Podía la mujer enajenar su propiedad ser parte en --  
los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamento y  
rendir testimonio sin tener que estar asistida ni de su pa-  
dre ni de su esposo, y tales derechos no estaban restringui-  
dos a las clases acomodadas. Aún los esclavos podían tener -  
propiedades y disponer de ellas según su deseo.

" En egipto , el matrimonio fué siempre monógamico.-  
salvo excepciones introducidas en favor del rey y de los - -  
principes durante las épocas feudales.

" El contrato de matrimonio, por otra parte, fué su-  
mamente estricto. Existió la propiedad conyugal en la que el  
hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto,  
el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisi-  
ciones fuesen distribuidas en proporciones prescritas. Ade-  
más cada parte podía tener propiedad exclusiva.

" En egipto, como en otras partes, las condiciones -  
pecunarias de la unión son reglamentadas por medio de contra-  
tos pero en vez de la fórmula impersonal que se emplea en --  
nuestros documentos : " Los esposos declaran. . ." , los con  
trayentes egipcios, poniéndose en lugar del escriba, emplea-  
la forma directa de la oración para expresar lo que personal

mente prometen : " Declaramos. . ." , en realidad, una tercera persona escribe el contrato con un cálamó, sobre papiro o sobre arcilla; pero los interesados hablan en él en su propio nombre, a fin de que el compromiso aparezca más enérgico y formal. La esposa puede estipular que se reserva la administración de sus propios bienes y habitar en vivienda -- aparte. Las descripciones de las ceremonias matrimoniales -- presentan al hombre acompañado de la mujer, a quien lleva de la mano delante de un sacerdote o de un juez. A falta de hijos, la poligamia, fué algunas veces no admitida legalmente, pero sí tolerada, excepto, para los sacerdotes, a los cuales la ley no permitía nunca más que una sola esposa.

" La esposa egipcia no sólo se casaba bajo un régimen que correspondía a lo que hoy llamamos separación de bienes, sino que conserva el derecho de contratar sin autorización. La mujer egipcia gozaba de una reputación intachable . Como sucede en todas partes, el divorcio, al introducirse en las costumbres no tardó en corromperlas ".<sup>17</sup>

## 2. INDIA.

En la India el matrimonio es un negocio que se realiza por los padres de la esposa, el marido, sólo tiene obligación de mantenerla, de no olvidarla ; pero tiene sobre ella todos los derechos. La mujer no tiene nada para sí, todo lo que adquiere, es para el marido y éste puede repudiarla.

" Para que el joven tenga derecho a casarse, será necesario que haya estudiado concienzudamente los Tres Vedas ,

---

17. IBARROLA, Antonio De. " Derecho de Familia ". 9a. ed. -- Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág.97-99.

hecho lo cual puede entrar en el orden del señor o amo de la casa, por haber recibido, bajo la dirección de su padre natural o espiritual, el don de la Sagrada Escritura. Purificábase luego con un baño y había de casarse con mujer de su misma clase.

" Nos dicen los Vedas \* , que las agrupaciones jerárquicas se basaron en la ocupación : Brahmanes ( sacerdotes y estudiosos ), Kshatriyas ( soldados y gobernantes ), Vaishyas ( agricultores y comerciantes ), Soudras ( sirvientes ). Ello limitaba la ocupación del hindú, su matrimonio, sus prácticas religiosas y su libertad para moverse en sociedad.

" No podía casarse un soudra más que con una soudra; un vaishya puede tomar una esposa de su clase o de la servil un Kshatriya, de las dos clases mencionadas y de la suya; un brahman de cualquiera de las cuatro.

" Hay diversas clases de matrimonio hindú, el sagrado : cuando un padre, poseedor de las sagradas escrituras da a su hija en matrimonio. . . Hubo entre los hindúes ocho modos usados de contraer matrimonio por las cuatro clases ;

---

\* " LOS DIOSSES.- Para los hindúes existe un Dios principal - llamado BRAHAMA. Sin embargo, este Dios, se presenta en formas muy diferentes. A estas formas de Brahma también se le denominan dioses, pero en realidad son aspectos, reflejos o expresiones del único Dios supremo Brahma. De hecho, cada cosa en el mundo es un reflejo de Brahma. Según el Rig Veda, uno de los escritos sagrados hindúes : "El ser supremo ( Brahma ) es uno pero, los poetas dicen que este Ser es múltiple". Algunos de los Dioses más importantes ( aspectos o reflejos de Brahma son, el Dios de la guerra; Mitra, el Dios del sol; Varuna, el Dios que sostiene al mundo; Brahma, el Dios creador; Vishnu el Dios que protege al mundo entero; Shiva, el Dios destructor. A su vez, estos dioses adoptaron diversas formas. Así un Vishnu, es un Dios llamado Krishna, Dios favorito de muchos hindúes, Krishna adoptó una forma humana y existen numerosas historias sobre él como bebé, niño juguetón. El Bhagavad Gita habla en su mayor parte sobre Krishna." CHARLESWORTH, Máx. " Religiones del Mundo ". Edit. Diana. México. 1994. Pág. 36-38.

buenos los unos y los malos los otros. El modo de Brahma; el de gilos dioses ( devas ); el de los santos ( richis ); el de las criaturas ( pradjapatis ); el de los malos genios ( Asoy ras ); el de los músicos celestiales ( gandahabas ); el de -- los gigantes ( rakchusas, el octavo, el más vill, fué el de -- los vampiros ( prsatches ), permitidos por la ley a los Kshatriyas fuerón los modos sexto y septimo . El de los soudras y vaishyas es el quinto.

" El modo brahaman : el padre dá a su hija vestidos- y adornos para entregarla a un hombre versado en las sagradas escrituras y virtuoso, por él invitado; el divino, cuando su padre, después de haber preparado a su hija, la otorga al sacerdote que oficia; en el de los santos, otorga el padre la ma no de su hija después de haber recibido el pretendiente una vaca y un toro para el cumplimiento de la ceremonia religiosa pero no como gratificación. El de las criaturas, cuando el pa dre casa a su hija con los honores convenientes, y el dice :- Practiquen los dos juntamente los deberes prescritos. En el de los malos genios el pretendiente recibe de su plena voluntad la mano de una hija y hace abseQUIOS a ella y a los pa dres. Cuando la unión resulta de la mutua atracción , se trata del matrimonio de los músicos celestiales. El de los gi gantes es aquél en que se rapta a la joven de la casa paterna y ella grita y llora. En el de los vampiros, el amante, se in troduce secretamente en el dormitorio de la mujer o se embria ga con licor espirituoso. Los cuatro primeros modos dan luz a infantes brillantes y virtuosos, los otros cuatro producen hi jos crueles, mentirosos, que invariáblemente sentirán horror a la Sagrada Escritura. De cualquier forma, desde la más remo ta antigüedad vigente el principio de que hay que estudiar, y mucho , para ser un buen padre o una buena madre de familia , hasta llegar al momento del matrimonio, en el que el verbo -- cambie gramaticalmente de sujeto y el pronombre yo se convier te en nosotros." <sup>18</sup>

## 3. GRECIA.

En Grecia en un principio existió también una promiscuidad sexual y por consiguiente la poligamia y se narra que Cecrops, proscrito del Egipto, fué el que instituyó el matrimonio.

El matrimonio, se celebra por medio del rapto, que en un principio era real y despues simbólico. La mujer antes de casarse dependía de su padre, que podía darla en matrimonio al que creyera conveniente; cuando se casaba dependía de su marido, que podía entregarla a algún amigo que la mereciera.

" La primera Institución establecida por la religión fué seguramente el matrimonio.

" El matrimonio, no sólo consistió en pasar de una casa a otra : la mujer abandona el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido ; prohibido estaba invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

" Sólo el padre podía disponer de la propiedad familiar y los hijos no tenían siquiera el derecho de administrar el caudal familiar ( Atenas ). En Delfos la propiedad familiar era común pero existía el derecho de veto para los inconformes. La capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio, fué requisito previo e indispensable para la unión marital.

" La ceremonia del matrimonio entre los griegos se celebra en tres actos :

a) En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio

cio y por medio de fórmula sacramental entrega a su hija al joven. Desligada ésta del hogar paterno, en lo sucesivo adorará en el hogar de su esposo; entra en una nueva religión sin conexión con la anterior.

b) La joven es trasportada a la casa del marido, a veces por éste, a veces por un heraldo. Tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus brazos y la hace pasar por la puerta cuidando de que sus pies no toquen el umbral. Luego comienza en la casa el acto sagrado.

c) En el nuevo hogar se coloca a la esposa en presencia de la divinidad doméstica ante la cual se le rocía de agua lustral-se toca el fuego sagrado, se recitan algunas oraciones, y -- luego ambos esposos comparten en pan, una torta, algunas -- frutas. Así quedan colocados los esposos en mutua comunión religiosa.

" El divorcio, aunque permitido entre los griegos, - rara vez se verificaban. Bástabale a la mujer para disolver el matrimonio, escaparse del domicilio conyugal, pudiendo - - además llevarse consigo cuanto le pertenecía. Tomaba sus medidas el marido para cerrarle la puerta, si por casualidad - trataba después de la fuga al domicilio conyugal. A medida -- que fueron corrompiéndose las costumbres, debilitándose la sociedad, y fué por ello que, primero los macedonios y luego -- los romanos, pudieron dominar a los griegos ya degenerados y corrompidos en su mayoría. ".<sup>19</sup>

---

19. IBIDEM. Pág. 100-102.

C A P I T U L O   I I

- A) DERECHO ROMANO, B) DERECHO ESPAÑOL, C) DERECHO FRANCES ,
  - D) DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.
- 
- A) DERECHO ROMANO.
  - B) DERECHO ESPAÑOL.
  - C) DERECHO FRANCES.
  - D) DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

## C A P I T U L O I I

- A) DERECHO ROMANO, B) DERECHO ESPAÑOL, C) DERECHO FRANCES ,  
D) DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

## A) DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano considero en el matrimonio el hecho sociológico y vital de la unión del hombre y la mujer, y así encontramos estas definiciones " *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuum consuetudinem vitae continens* " <sup>20</sup>, Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y la mujer llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible, y " *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnivitalae, divini et humani juris communicatio* " <sup>21</sup>, Las Nupcias son la unión del marido y de la mujer en consorcio ( sociedad ) de toda la vida en comunidad de derechos divinos y humanos. Como aparece en las deficiones antes reguladas atendiendo a la unión natural de ambos, dándose con ello consistencia a la familia cuya base era el matrimonio.

Encontramos en Derecho Romano " *Iustum matrimonium o iustae nuptiae* ", es la unión de un hombre ( vir ) y una mujer ( uxor ). Elemento muy importante de esta unión es *affectio maritalis*, que consiste en la intención , no sólo inicial, sino continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible como se puede apreciar en los textos ulpianeos. De tal manera que

20. INSTITUTAS DE JUSTINIANO. ( 1,9,1 ).

21. LEMUS GARCIA, Raul. " Derecho Romano ( Compendio ) ". 5a. ed. Edit. Limusa. México. 1979. Pág. 113.

si los esposos viven juntos, ello es causa suficiente para la subsistencia del matrimonio.<sup>22</sup>

"La esposa, en esta forma, disfrutaba tanto de la casa del marido, como fuera de ella de las consideraciones y honores a que era acreedor aquel. Para que este matrimonio fuera válido, era necesario que se llenaran dos condiciones - necesarias : a) La pubertad de los esposos o sea el completo desarrollo de las facultades físicas del hombre y de la mujer; b) El consentimiento libre de los contrayentes ".<sup>23</sup>

" En principio, las personas que van a contraer matrimonio deben consentir libremente. El consentimiento romano, la manus, era inseparable del matrimonio, esto es : que era esencial para que existiera matrimonio, y otros en cambio dicen que desde un principio fué opcional. Esto sin duda ha sido una conjetura sacada de una cierta costumbre, que -- consistía en que la manus, por mucho tiempo fué una consecuencia lógica del matrimonio, pero de esto no se puede deducir que fuera un elemento esencial.

" La manus podía constituirse por las siguientes formas : 1.- Por el usus, que daba la potestad al marido implícita en la manus, bastando para ello el hecho de que la mujer, habitara el mismo techo durante un año sin interrupción; pero dejaba de surtir sus efectos, si durante tres noches del año la esposa habitaba fuera del hogar; 2.- Por la confarreatio, que consistía en una ceremonia religiosa, exclusiva de los pa-

22. Digesto. 24, 1, 32, 13. " Non coitus matrimonium facit, sed, maritalis affectio ", No es la cúpula lo que hace el matrimonio, sino la afección matrimonial. Digesto. 35, 1, 15 = 50, 17, 30. " Nuptias enim non concubitus, sed consensus facit ". Es la voluntad y no la de cuerpos lo que hace al matrimonio.

23. LEMUS GARCIA, Raul. Ob. Cit. Pág. 114-120.

tricios, que se llevaba alcabo junto con el matrimonio. Esta forma por la que podía establecerse la manus daba a los hijos nacidos de tales nupcias ( nuptia confarreatae ) el derecho de ser sacerdotes o por lo menos con ciertas funciones sacerdotales ; 3.- Por la Coemptio, creada exclusivamente para los plebeyos, a los que no les estaba permitida la institución de la confarreatio. Consistía en una venta ficticia que al tutor si la mujer era sui iuris o el padre de familia, si era alieni iuris, hacían de la mujer que pretendía casarse. Con esto cambiaba su condición que había tenido y pasaba a formar parte de la familia del marido ".<sup>24</sup>

La manus, fué en Derecho Romano, no la esencia del matrimonio, sino una institución para conservar la autoridad paternal total dentro de la familia, con las consecuencias que se han citado, tanto en la condición de la mujer, como en relación con sus bienes, en Derecho Romano por consiguiente, no podemos hablar de regímenes matrimoniales, si se toma en consideración tanto la autoridad del esposo, como la condición de la consorte, sin embargo, a los juristas romanos debemos una institución que ha perdurado y hasta cierto punto puede implicar un régimen de bienes , me refiero a la dote.

#### LA DOTE

Debemos retroceder hasta en Derecho Romano para encontrar la exégesis de esta institución que no ha desaparecido a través de los siglos, por ser de verdadera utilidad para los cónyuges y para la familia misma. En Derecho Romano, como fuente de inspiración de todas las legislaciones que han aceptado la dote, encontramos su nacimiento. El pueblo romano y en especial sus legisladores, dotados de un espíritu de justicia y de gran intuición para realizarla, tomaron en consideración.

24. IBIDEM. Paq. 121-123.

ración, para instituir la dote : por una parte que la mujer - una vez casada, pasara a ocupar la misma posición social del marido, siendo su compañera y asociada, y por lo que creyeron hacer justicia, obligando a la esposa a colaborar para subsanar los gastos del hogar, aunque fuera en parte, entregando - al marido, al casarse, bienes destinados a los gastos económicos de la familia.

" En Derecho Romano, entendiéndose por dote, todos - los bienes que la esposa entregaba al marido, por sí, o por otra persona para ayudar a los gastos y cargas del matrimonio. La mujer, cuando era *sui iuris*, gozaba de un patrimonio propio y al casarse, entregaba los bienes que lo constituían al marido en calidad de dote ; cuando por el contrario era *alienae iuris*, no tenía patrimonio por lo que la dote debería ser constituida por el *pater familias*. Cuando la *manus* acompañaba al matrimonio, cosa que fué muy común en un principio, todos los bienes de la mujer al casarse, automáticamente pasaban a la propiedad del marido.

" A mediados del siglo IV, cuando en las costumbres romanas se hizo cada día mas frecuente el divorcio, hubo la necesidad de proteger a la mujer quien quedaba abandonada al ser repudiada por el marido, y cuya dote quedaba en propiedad de éste. Para remediar estas injusticias, debería estipularse al constituirse la dote, que en caso de disolverlo el marido quedaría obligado a restituir a la mujer los bienes dotedales - o una parte de ellos, cuando por cualquier circunstancia no se hacía estipulación, la esposa repudiaba injustamente , no quedaba en desamparo, sino que tenía la acción que se llamo - " *rei uxoriae* " por medio de la cuál podía recuperar la dote " . 25

En Derecho Romano, cuya perpetuación se finca en un sentido de justicia, ha trascendido a través de los siglos y 25. IBIDEM. Paq. 440-446.

ha constituido fuente de muchas legislaciones, en las que encontramos principios e instituciones puramente romanas.

Al hablar de la dote, siempre pensamos en Derecho Romano que fué su cuna y de donde salió para incorporarse a todas las legislaciones latinas. De Roma a España y Francia y de ellas a México, y en general a la América Latina.

#### B) DERECHO ESPAÑOL.

Todos los pueblos, en mayor o menor escala han rodeado al matrimonio de ceremonias religiosas, sin duda alguna -- porque en ellas han visto la convivencia de unir a los esposos, no con lazos humanos, sino sobrehumanos que hagan de él una vida común y duradera en beneficio de toda la comunidad. Se ha reconocido en todos los tiempos que la intervención religiosa en una garantía superior a la que puede proporcionar las leyes de los hombres, incapaces de lograr la permanencia del matrimonio. Hasta antes del cristianismo, se tenía solamente la institución de que en el matrimonio debería existir un lazo superior a las leyes humanas y por eso se buscó la intervención de los dioses para la celebración del matrimonio. A los hombres de entonces no les bastaba la voluntad de unirse y lograr la intervención divina. Así encontramos que todos los pueblos, siempre han buscado la sanción de la divinidad.

A España llegaron, no solamente la civilización romana, sino muchas otras que contribuyeron en mayor escala, a formar un pueblo fuerte y culto que asimilando las grandes corrientes de civilización del mundo de entonces, tanto en el campo filosófico, como en el jurídico, lograron formar poco a poco un modo de ser característico que más tarde prodigarían a otros pueblos y en general a nuestra América Hispana.

Entre los pueblos que llegarón a España, encontramos a los visigodos que a la vez recibieron la influencia beneficiosa de la civilización romana, hicieron sentir su escasa cultura en el pueblo hispano-romano. Dentro de lo que pudieramos llamar " el derecho de familia " del pueblo visigodo, encontramos una potestad del jefe de familia absoluta entre las -- personas de los hijos y de la esposa, a tal grado que podía -- venderlos, darlos en prenda o matarlos.

#### LAS ARRAS

" El fuero juzgo, estableció LAS ARRAS que consistían en que el hombre entregaba a la mujer al casarse la décima parte de sus bienes, diez mancebos, diez mancebas y veinte caballos " <sup>26</sup>. Las Arras fuerón considerados como el precio de la mujer y tan necesaria era para el matrimonio la dote en -- Derecho Romano, como las Arras en -- Derecho Español. " Las -- Arras y el régimen de gananciales de que habla el fuero juzgo son reproducidos casi con el mismo criterio en el fuero Real, debido a éste Alfonso X El Sabio. Este fuero que fué otro de los intentos unificadores, es una adaptación del fuero municipal de Siria y del fuero juzgo ". <sup>27</sup> Sin duda con base en la experiencia habida en el reinado del padre de éste monarca -- Fernando III, durante el cuál se vió la resistencia que pusie -- ron las ciudades españolas en aceptar un solo fuero con renun -- cia de las propias.

Se debe también a Alfonso El Sabio, esa unificación -- legislativa de Castilla y de León que es conocida como la más importante de la época, Las Siete Partidas. Nuevamente aquí --

26. GOMEZ MORAN, Luis. " La mujer en la historia y en la legislación ". s.p.i. Pág. 182.

27. IBIDEM. Pág. 186.

encontramos la institución de las Arras, pero con un sentido cristiano y romano a la vez. No es ya el precio de la mujer - sino que las asimila a las donaciones propter nupcias del derecho romano " . . .e lo que da el varon a la muger por razón de casamiento, es llamado en latín donativo Propter Nupcias, es llamado en latín como donación que da el varón a la muger por razón de que se casa con ella ; e tal donación como estadizen en España propiamente arras " <sup>28</sup> (Ley la.Tit.2o.).

Antes de tratar brevemente los efectos del matrimonio sobre los bienes de los esposos, analizando especialmente los sistemas dotales y el régimen de gananciales o de sociedad legal, que presentan características de máximo interés, - expondré algunas ideas sobre el matrimonio en Derecho Español.

" Hasta antes de la Ley de 18 de junio de 1870, el matrimonio canónico era en España, el único válido no se reuquería el sacramento, para que el matrimonio fuera uno e indisoluble. Fué la Ley del 18 de junio de 1870 la que introdujo en el pueblo español, eminentemente católico, y por consiguiente, convencido de la unión matrimonial sacramental , el concepto del matrimonio civil, que nunca dará la indisolubilidad y firmeza a esa unión.

" La ley en su artículo 1o, quizó establecer una garantía de indisolubilidad en el matrimonio civil, al decir -- que el matrimonio es, por su naturaleza, perpetuo e indisoluble. Con esto el legislador quizó atribuirle por ministerio de ley permanencia e indisolubilidad, alividando las normas jurídicas que están dirigidas a seres libres que pueden violarlas o acatarlas, independientemente de su sanción. Por - -

---

28. IBIDEM. Pág. 190.

otro lado, el legislador español olvidó que , si el matrimonio se celebra por mutuo acuerdo, también por voluntad propia de los casados se puede disolver. Así pues. su permanencia e indisolubilidad no puede estribar en leyes humanas sino divinas y morales.

" Esta situación no podía prevalecer en un pueblo -- que había dado su sangre para defender sus tradiciones católicas, por lo que el 9 de agosto de 1875 se decretó : " El matrimonio contraído o que se contraiga con arreglo a los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocen las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional del 18 de junio de 1870. Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir dicha ley hasta el -- día, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia del matrimonio canónico en el Registro Civil y encargados de ellos por terceras personas a título oneroso. " El artículo 2o y el 3o. del decreto del 9 de febrero de 1875, ordenó -- la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil y encargó a los párrocos que suministraran a los jueces encargados del registro, noticia circunstanciada de todos los matrimonios que hubieren autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la ley de 1870, lo cual bastaba para hacer prueba -- plena. El artículo 5o. decía "La ley de 18 de junio de 1870 -- queda sin efecto, en cuanto a los que hayan contraído o contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieren -- en observancia, hasta que se puso en ejecución la referida -- ley ".

" Derogada la ley de 1870 el matrimonio canónico que daba reestablecido; sin embargo el legislador español conservó el matrimonio civil, tomando en consideración a las personas, que por profesar la religión católica, no podía celebrar el matrimonio canónico. Por consiguiente, podemos decir que en --

España ha subsistido en primer lugar el matrimonio canónico - con todos sus efectos legales canónicos y legales, bastantemente únicamente su inscripción en el Registro Civil, y en segundo lugar, el matrimonio civil, los no católicos, Tanto en el matrimonio canónico como en el civil, se requiere el consentimiento libremente manifestado, para que tenga validez y exista. "29

#### LA DOTE

La dote que nos ocupa es una institución del Derecho Romano que no ha podido desaparecer a pesar del tiempo, precisamente por su utilidad, ya que con ella la mujer alcanza - cierta igualdad con el marido y colabora económicamente para salvar , en muchos casos, situaciones difíciles. Aunque se ha abusado de esta institución, buscando en la mujer no el amor ni los fines naturales del matrimonio, sino el capital que como dote lleva al casarse, esto no justifica que se relegue de las instituciones jurídicas que beneficieren tanto a la mujer - como a los hijos.

" El Derecho Español tomó del derecho romano la dote y las leyes de Partida, la definen y reglamentan. El Código - de las Siete Partidas ( año 1256-1263 ), debido también a Alfonso X, El Sabio, es la obra más importante promulgada con el propósito de unificar los derechos locales, convirtiéndolos en un derecho de carácter territorial . Sin embargo, nuevamente se encontró resistencia en las ciudades españolas ,en donde los fueros locales o municipales estaban fuertemente - arraigados.

---

29. MARTINEZ, Marina. " Ensayo Histórico Crítico " s.c.Madrid 1908. Pág. 215,216.

" Las Siete Partidas en su ley 2a. distingue dos clases de bienes dotales a saber : la dote adventicia y la profecticia; la primera era la constituida por la esposa con bienes propios o por la madre de ésta, así como también la que constituía el padre, en pago de algún adeudo que tenía en favor de la hija casada, y la segunda o profecticia la que otorgaban el padre o abuelo.

" Al lado de la dote encontramos los bienes parafernales, entendiéndose por tales los que la mujer casada retiene en propiedad. Ley 17 Tít. XI, Partida 4a. Esta Ley define los bienes parafernales, señala a quién corresponde el dominio y garantiza su conservación. De la lectura de esta ley se desprende que los bienes a que me vengo refiriendo son de dos clases : Unos los que señaladamente y por voluntad de la mujer pasan a propiedad del marido, los otros son lo que retienen para sí la esposa.

" El Código Español sin definir la dote, dice en su artículo 1336 que la dote se compone de los bienes y derechos que este concepto la mujer aporta al matrimonio, al tiempo de que lo contrae, y los que durante él adquiere por donación, herencia, o legado, con el carácter dotal. Y el artículo 1337 agrega : Tendrán también el concepto de dotales los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio : a) los adquiridos por permuta con otros bienes dotales; b) por derecho de retracto perteneciente a la mujer; c) por donación en pago de la dote; d) por compra con dinero perteneciente a la mujer ".<sup>30</sup>

Como se ve en el Derecho Español, la dote es una institución compleja que no puede ser definida en los términos --

---

30. IBIDEM. Pág. 217-220.

del derecho clásico romano, o sea, como el conjunto de bienes que aporta la mujer y cuya propiedad pasa al marido; tampoco puede decirse que son aquellos bienes que se aportan para ayudar a las cargas del matrimonio, ya que los frutos de todos los bienes de la mujer, están destinados a esos fines, por último, no podemos decir que la constituyen los bienes de la mujer, en general, ya que existe la dote estimada que no pertenece a la mujer, sino al marido, correspondiendo a ella solamente el derecho al valor en que se haya estimado. Pero sí podemos precisar: Primero; que la constituyen cosas o valores pertenecientes a la mujer. Segundo; que el marido es el administrador de los bienes dotales durante el matrimonio y Tercero; que se le haya dado el carácter de dotales a los bienes que la constituyen.

#### REGIMEN DE GANANCIALES O SOCIEDAD LEGAL

En Derecho Romano, no podemos hablar de comunidad de bienes, puesto que el único dueño de ellos era el marido, aún de aquellos que la mujer poseía hasta antes de casarse. En algunos casos la mujer conservaba el dominio sobre algunos -- bienes; pero esto no constituía un régimen de separación dado que este derecho ignoraba tales sistemas, que han sido consecuencia, en primer lugar, de la protección que poco a poco -- se le ha otorgado a la mujer contra los abusos del marido, y en segundo lugar, de la independencia que ha alcanzado. La Sociedad Legal o Régimen de Gananciales que se basa en el reconocimiento de los derechos de la mujer para gozar de los beneficios o ganancias que, con el esfuerzo de ambos cónyuges, se puede obtener durante el matrimonio, y en la obligación que -- tiene la esposa de soportar las penalidades que puede existir dentro de la vida conyugal, no la conocieron los romanos, para quienes la mujer era una hija y el padre el dueño absoluto de las personas y bienes. Por tanto, y a pesar de la defini--

ción de Ulpiano acerca del matrimonio, no existió en Derecho Romano el concepto de Sociedad Legal, que además de las razones ya expuestas, tiene su fundamento en la mutua confianza, en el cariño y el deseo de cumplir así mejor con las -- cargas del hogar.

" Hemos de trasladarnos a España, en donde encontramos el punto de convergencia de distintas culturas. Allí aparece la influencia visigoda aportando un régimen de bienes -- por el que hace partícipe a la mujer de los frutos y ganancias. Esto es consecuencia, sin duda, de un sentido de justicia de aquel pueblo que se hacía acompañar de sus mujeres en las conquistas de nuevos territorios en donde tanto el hombre como la mujer luchaban juntos por el botín y la victoria. Era por consiguiente, justo que al final de las batallas les correspondiera así una costumbre que más tarde se convertiría -- en Ley y regiría los matrimonios españoles.

" Entre las costumbres de las tribus visigodas encontramos la de hacer partícipe a la mujer , que los seguía a todas partes, de los beneficios obtenidos durante sus conquistas. Esta costumbre es el origen de la sociedad de gananciales, bien vista por el pueblo hispano-romano que bien pronto asimiló. Esta costumbre, como todas las de aquel pueblo, tenía fuerza de ley y, como se ha expuesto, fueron escritas y formaron cuerpos legislativos.

" En los matrimonios españoles encontramos este régimen de gananciales, como algo común, como una institución propia del derecho hispano, que fué arraigándose firmemente en ese pueblo, hasta considerar, como principal efecto del matrimonio, que la adquisición de los bienes durante él debería -- ser por partes iguales entre ambos cónyuges.

" Es en el fuero juzgo atribuido a Recesvinto, donde

encontramos el origen en España de este régimen, ( Ley 17 -- Tit.II, Libro IV ). No estableció este fuero una sociedad universal, sino únicamente de gananciales de bienes muebles e inmuebles, haciéndose el reparto en proporción a los bienes aportados por cada uno.

" De esta Ley deduce D. Benito Gutiérrez Fernández - lo siguiente : 1. Que la comunidad tenía lugar en todas las - clases del Estado y a condición de que el matrimonio se hubiere celebrado legalmente y que viviesen de solo uno; 2. Que no comprendía más que las ganancias o adquisiciones hechas durante el mismo; 3. Que las ganancias debían estimarse a proporcción de los que cada uno hubiese aportado a la Sociedad, salvo cuando la diferencia era insignificante; 4. Que la mujer adquiría su parte, ya sobreviviese a su marido, ya muriese antes que él, pudiendo en ambos casos disponer de estos bienes como propios; 5. Que en las cosas adquiridas en común y sobre cuya división existiere acuerdo o escritura, se estuviese a - lo pactado; 6. Que las adquisiciones, lo mismo del marido que de la mujer, provenientes del extraño o huésped o que diera el Rey o su señor, son aquel a quien pertenece, y de ellas puede disponer libremente. . . " 31

En el fuero Juzgo encontramos un régimen de comunidad de bienes y una sociedad de gananciales, ya que los productos de los bienes que se aportaban al matrimonio y de los que durante él se adquirían se repartían entre los cónyuges , en proporción a las aportaciones de cada uno. No obstante que el fuero Juzgo fué aplicado por mucho tiempo como derecho común; sin embargo, la división proporcional de las ganancias - no fué aceptada por todos, dado que algunos locales que estaban en vigor simultáneamente admitieron la división por partes iguales.

31. GUTIERREZ FERNANDEZ, D. Benito. " Código o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. t.I. s.C. Madrid. -- 1975. Pág. 561.

" El fuero real, apartándose del fuero juzgo, establece una sociedad por partes iguales. La Ley 1a. Tít. III, - Libro III. El fuero real establece una sociedad de los gananciales habidos durante el matrimonio, cuya repartición debería hacerse por partes iguales, independientemente de que estos frutos o ganancias hubieren provenido de los bienes de la esposa o del esposo. Ley 2a. Aún en el supuesto de alguno de los cónyuges no tuviera bienes, los frutos y ganancias se repartían entre ambos en igualdad. Ley 3a. " <sup>32</sup>

Las Siete Partidas no reglamentaban el régimen de gananciales; pero tampoco lo derogaron, por lo que podemos decir que siguió practicándose. Aseveración confirmada, por que algunas de sus leyes se hace alusión a él y se admite la posibilidad de que los esposos celebren convenios en relación con la distribución de los gananciales.

" En las leyes de Toro encontramos algunas disposiciones referidas a las Arras a la dote y a las Donaciones propter nupcias, y en la Novísima Recopilación vemos una reproducción de las Leyes de Toro, reglamentando por mitad el régimen de gananciales.

" Hasta antes del Código Civil Español y según el régimen de comunidad de gananciales el marido podía disponer de los mismos durante el matrimonio sin el consentimiento de la esposa lo anterior aunado y tomando en cuenta que se realizaba comunmente, pero siempre cuando no fueran hecñas tales -- enajenaciones para defraudarla. Ley 6a. de Toro que fué reproducida por la Novísima Recopilación podía la mujer renunciar a las ganancias, quedando liberada de las obligaciones contraídas por su marido durante el matrimonio, para gozar de este beneficio era indispensable que tal renuncia se hiciera an

32. IBIDEM. Pág. 562, 563.

tes de contraídas, además quedaba facultada para separar sus bienes de la sociedad sin la liquidación o partición previa.

" El Código español reglamenta la sociedad de gananciales, no como un régimen obligatorio, ya que deja en libertad a los contrayentes para que elijan otro sistema, inclusive para pactar la forma de administración y repartición de los bienes, y en general, para regular este régimen de común acuerdo. El artículo 1395 preceptúa que la sociedad en todo aquello que no se oponga a lo expresamente determinado en el capítulo especial. La sociedad que nos ocupa empieza a producir sus efectos el día del matrimonio ( art. 1393 ) y durante éste no pueden los cónyuges renunciar a ella, salvo en caso de separación judicial ( art. 1394 ). Los bienes que entran a formar parte de la sociedad de gananciales, son los adquiridos durante el matrimonio, con excepción de aquellos cuya adquisición tiene su origen en herencia, legado o donación; la administración corresponde al marido, salvo pacto en contrario , y es quien puede enajenarlos, aún sin el consentimiento de la esposa. Al disolverse la sociedad de gananciales ( art. 1392 ) la división de los bienes debe hacerse por mitad, independientemente de que las ganancias las haya obtenido el esposo o la mujer durante el matrimonio.

" De la simple lectura del artículo 1392 del Código Español, se desprende que todas las ganancias que se obtengan durante el matrimonio, entrarán a formar parte de la sociedad de gananciales, ya que dicho artículo establece que mediante esta sociedad los esposos harán suyas, por partes iguales, - las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, pero este artículo debemos complementarlo con el 1401 que enumera limitativamente como bienes gananciales, los siguientes : a) Los que han sido adquirido durante el matrimonio, en virtud de los bienes comunes, ya sea que tal adquisición se realice por alguno de los esposos-

o por la comunidad; b) Los provenientes de la industria o trabajo de algún cónyuge o de ambos; c) Los frutos o rentas que son consecuencia de los bienes de la comunidad o de los proprios de cada uno.

" Al lado de esta sociedad de gananciales o sociedad legal, existe una separación de bienes por virtud de la cual cada esposo conserva en su exclusiva propiedad los bienes que ha llevado al matrimonio como propios, y los que durante él - adquiere por donación herencia o legado; así como los prove-nientes por contrato o permuta o retracto a los comprados con dinero exclusivo de cada cónyuge. ( art. 1396 ). " <sup>33</sup>

En conclusión, en Derecho Español, existen dos -- clases de bienes : los que son propiedad de cada uno de los - cónyuges y los que forman la sociedad o gananciales, que como hemos dicho son bienes muebles o inmuebles que en el momento del matrimonio aportan los esposos y todos aquellos que durante él se adquirieran por uno y otro, los comunmente adquiridos - muebles, inmuebles y demás , salvo los que provienen de herencia, donación o aquellos que vengan a substituir , previa prueba en tales sentidos, a los que son propiedad exclusiva - del que hizo la adquisición.

#### C. DERECHO FRANCES.

Regimen Dotal.- La dote romana llegó a Francia en el siglo XII, y habiéndose abierto a través de las costumbres -- existentes, se impuso y arraigó profundamente en la parte meridional , a tal grado que todavía hoy se sigue adoptando. No

33. IBIDEM. Págs. 564-567.

todas las características de la dote romana se aceptaron en-- aquellos países franceses de derecho escrito.

En el derecho romano, como ya hemos visto, el marido tenía el carácter de dueño de la dote y podía disponer de ella libremente en cambio en derecho francés, era únicamente administrador, aunque podía disfrutar de los bienes que se le habían dado en dote. Habiéndoseles atribuido a los bienes-- dtales el carácter de inalienables.

" El régimen dotal, como concepción compuesta e hí-- brida tiene rasgos principales entre los siguientes : Cada -- uno de los esposos conserva la propiedad exclusiva de sus apor-- taciones ; no hay pues fondo común. Los bienes de la mujer se dividen en dos categorías. Los unos, que constituyen su dote se entregan al marido, el cual adquiere la administración y disfrute de los mismos, a fin de utilizar sus rentas para sub-- venir las cargas del hogar. Los otros llamados extradotales o parafernales, continúan sometidos a la administración y disfrute separados de la mujer. Por consiguiente, el régimen do-- tal parece a primera vista, una combinación del régimen sin -- comunidad ( para los bienes dtales ) y del régimen de separa-- ción ( para los parafernales ). Pero no es ésta su única ni -- principal característica. Lo que le da fisonomía propia, es -- el conjunto de garantías seguras y fuertes de que rodea a la dote, para impedir que el marido la disipe, garantías de las-- cuales la principal es la inalienabilidad dotal. Este régimen nos viene del Derecho Romano, el cual seguido en nuestra re-- gión de derecho escrito u manteniendo, no sin resistencias, -- en el Código Civil constituye aún el régimen de las naciones-- latinas. " 34

---

34. COLIN, Ambroise Y CAPITANT, Henri. " Curso Elemental de Derecho Civil ". trad. Española con notas de De Buen. Madrid. 1942. Pág. 116.

Considerando el transcurso del tiempo y al ver que la dote en derecho romano, como se ha expuesto, le vemos trasladada al derecho francés, con ciertas variantes; pero siempre como el conjunto de bienes que la mujer entregaba al marido para ayugarle a las cargas del hogar. Podemos decir que los autores antiguos del derecho de Francia consideraba como dote los bienes que la mujer casada bajo el régimen de comunidad, aportaba al matrimonio. Con esto se apartaban del concepto romano de la dote, ya que ésta debería constituirse con bienes señaladamente designados para integrarla.

Con la promulgación del Código de Napoleón ( 1804 ), desapareció el carácter obligatorio de la dote, y así lo consagra el artículo 204 " no dota quien no quiere ".

" Encontramos dos situaciones distintas, según que el que constituya la dote sea el padre o la madre, o bien una tercera persona; en el primer supuesto el derecho francés como ya hemos dicho, considera que los padres cumplen con una obligación natural, cuyo incumplimiento da derecho a la esposa a exigir la dote; en el segundo caso es considerada como una donación a título gratuito, ya que el elemento lo hace libremente con animus donati. Pero a pesar de ser una liberalidad, debe el que la hace responder de ella, ya que al donar debe hacerlo sobre bienes que efectivamente pasen al patrimonio de los esposos sin ningún gravamen o responsabilidad que los perjudique. Esta donación, si así la podemos llamar, de tal modo debe beneficiar a aquellos para quienes ha sido constituida, que no debe existir tercera persona que tenga derecho sobre esos bienes y una vez hecha no pueda ser revocada.

" En este último supuesto, analizando a la luz del Código Francés, encontramos que a pesar de ser una entrega animus donati, no es propiamente una donación, ya que tales donaciones o dotes no son revocables por causa de ingratitud ( artículo 959 ). Además el que la constituye queda obligado y a pagar a los beneficiarios, sino la entrega el día del ma

trimonio, réditos por todo el tiempo que tardare en hacerlo , -  
( artículo 960 ).

" Al redactarse el Código Civil francés se entabló -- una lucha entre los juristas de los países de costumbres y -- los de derecho escrito; en ella, los primeros eran partidarios de la supresión del régimen dotal y los segundos, de su supervivencia. En este debate salieron triunfadores los defensores de la dote; habiendo quedado incluidas en el Código , y para su reglamentación se siguieron las mismas normas de los países de derecho escrito, con la salvedad de que la jurisprudencia francesa ha sostenido la inalienabilidad de los bienes dotales. En la actualidad sigue adoptándose, aunque con -- menos frecuencia, el régimen dotal, y los que lo aceptan deben claramente en su contrato de matrimonio precisarlo.

" Los bienes, bajo el régimen dotal, pueden ser " -- bienes dotales " y " parafernales " todos los bienes de la mujer que no se han constituido en dote son parafernales ( artículo 1574 ); los dotales no pueden constituirse ni aumentarse durante el matrimonio ( artículo 1543 ) ."<sup>35</sup>

Encontramos así, una moralidad en el derecho francés en que, si al adoptar el régimen dotal claramente se estipula que los bienes dotales pueden venderse a condición de que el producto de tal enajenación sea empleado en la adquisición de nuevos bienes, los adquiridos con ese producto pasarán a incrementar la dote, esta estipulación debe asentarse claramente en el contrato de matrimonio.

#### COMUNIDAD DE BIENES

" La Comunidad de bienes, es el régimen habitual de los hogares franceses, comunidad legal para aquellos ( cerca-

35. IBIDEM. Pág. 8-11.

de las tres cuartas partes ) que no han celebrado contrato, y ordinariamente, comunita reducida a las adquisiciones para -- los que lo han celebrado. Esta comunidad se encuentra hasta -- los regímenes de Mediodía de Francia, que han permanecido fi -- les al régimen dotal disfrutaban de hecho en ellas de una so -- ciedad de adquisiciones.

" El Código de Napoleón ( 1804 ) adopta el principio de libertad en las convenciones matrimoniales, es decir, que -- deja a la libre elección de los contrayentes la adaptación de cualquiera de los sistemas que pone a su elección : régimen -- de comunidad , régimen sin comunidad, de separación de bienes y régimen dotal. El uso de la libertad pueden combinar con -- uno o con otro, siempre y cuando no vayan en contra de los -- principios del orden público. Cuando al contraer matrimonio , los esposos no elijen alguno de los regímenes que la Ley les -- ofrece, entonces opera por ministerio de ley el régimen legal -- de comunidad ".<sup>36</sup>

El origen de la comunidad de bienes, en el derecho -- francés es todavía un punto oscuro ; pero a través de su hi -- st -- oria podemos ver que dos ideas han contribuido a donde las -- características jurídicas que hoy reviste. Hasta el siglo -- XIII, encontramos que el marido estaba revestido de un poder -- absoluto sobre la mujer y sus bienes, tal como acontecía en -- el derecho romano. Posteriormente se vio la necesidad de pro -- teger a la esposa de esos exorbitantes poderes del esposo , que casi siempre se traducían en abusos incalificables. Con -- este propósito se le fué concediendo a la mujer, en primer lu -- gar, el derecho de pedir la separación de bienes y posterior -- mente, a renunciar a la comunidad.

36. IBIDEM. Pág. 114-116.

" Según Beaumonoir, citado por Colin y Capitánt 37, parece ser que la comunidad antigua francesa , solo comprendía a los bienes muebles de los esposos y los frutos de sus herederos, o sea los muebles que formaban la comunidad, el marido tenía poder absoluto pudiendo inclusive donarlos sin el consentimiento de la esposa ; ésta solamente tenía derecho a tomar la mitad de ellos en caso de disolución del matrimonio, en cuanto a los inmuebles existía una regla que sin duda alguna se refería a la cuota viudal, que prohibía su enajenación sin el consentimiento del marido " La cuota viudal " -- institución originaria del derecho francés, consiste en el derecho que tiene la mujer para disfrutar de la mitad de los bienes inmuebles del marido y prohíbe a éste enajenarlos por sí solo.

" Durante los siglos siguientes, la comunidad de bienes comprendía los inmuebles que los esposos hubieren adquirido durante el matrimonio a título oneroso, o por donación de personas que no fueran ascendientes. Sobre todo estos bienes el esposo tenía poderes absolutos, pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de la esposa siempre y cuando lo hicieran sin fraude. A él correspondía también la administración de los bienes propios de la mujer y el usufructo a la comunidad.

" La Ley del 13 de Julio de 1907 dá facultades a la mujer para cobrar una parte del salario o del producto del trabajo de su marido cuando éste no cumple con la obligación de hacer frente a las necesidades y gastos del hogar ( artículo 7 ). La misma Ley, con el afán de proteger más a la mujer retira al marido la administración y disfrute de los bienes reservados a la mujer, la que puede disponer de ellos a título

lo oneroso ( artículo 10.) Los acreedores del marido no pueden embargar estos bienes salvo cuando las deudas fueran contraídas en bien del hogar. "

#### COMUNIDAD CONVENCIONAL

Se ha expuesto que en derecho francés , los con-- trayentes pueden estipular libremente sus capitulaciones ma-- trimoniales. Por tanto, con base en esta libertad, pueden integrar una comunidad restringida a determinados bienes, ya -- sean muebles o inmuebles, ya productos y ganancias; o bien -- pueden ampliarla en la forma que más les convenga, inclusive-- tomando en consideración las deudas. Podemos por consiguiente decir que los esposos pueden estipular en su contrato matrimo-- nial, cláusulas restrictivas y cláusulas extensivas.

" Las principales cláusulas restrictivas las podemos sintetizar en esta forma : Primera.- Habrá veces que la comu-- nidad quede reducida a los gananciales; Segundo.- Otras veces quedarán excluidas de la comunidad los bienes muebles o parte de ellos; Tercero.- En un tercer supuesto, pueden pactar una-- total o parcial separación de deudas y ; Cuarto.- Finalmente-- pueden convenir en una libertad universal y segundo que con-- vengam en aportar sus bienes inmuebles, ya sean todos o parte de ellos, en calidad de muebles, con el objeto de que la comu-- nidad disponga de un activo mayor.

" De las cláusulas restrictivas, la más usual en los matrimonios franceses, es la que estipula una comunidad redu-- cida a los gananciales. Su aceptación ha traído como conse-- cuencia la desaparición paulatina del régimen de sociedad de comunidad, que comprendía los bienes muebles e inmuebles. La comunidad de gananciales, cuyo origen lo encontramos en el -- sudoeste de Francia, complementa el régimen total haciendo -- participe a la mujer de los productos del trabajo y de los -- ahorros durante el matrimonio. La voluntad de los esposos pa

ra regirse por este sistema debe constar claramente en el con  
trato de matrimonio .

" De la primera cláusula restrictiva que enumeramos - podemos hacer esta consideración, por lo que respecta a los - bienes que forman la comunidad : en primer lugar , las ren--  
tas provenientes de aquellos que son de cada uno de los con--  
sortes, y en segundo lugar, todas las ganancias o adquisicio--  
nes que, durante el matrimonio, se obtengan y que sean produc--  
to de la industria o de la economía realizada por ambos espos--  
os, sobre sus propios bienes o en atención a ellos. Así pues  
quedan excluidas de ésta sociedad, todos los bienes que al ca  
sarse poseían y aquellos que durante el matrimonio adquirieran--  
gratuitamente.

" La segunda cláusula que encontramos en los contra--  
tos matrimoniales franceses es la que se refiere a la exclu--  
sión de la comunidad de ciertos bienes muebles o de su totali--  
dad ya sean presentes o futuros los cuales estan estrechamen--  
te relacionados y claramente determinados . En este caso po  
demos encontrar que se excluyen bienes concretos y señalados,  
o bien puede acontecer que esta exclusión de todos los bienes  
muebles que van a formar la comunidad , quedan excluidos, pa--  
ra continuar siendo propiedad de cada esposo; en estos dos ca  
sos encontramos la exclusión expresa y tacita.

" La tercera cláusula restrictiva que hemos enumerado  
se refiere a la estipulación hecha en las capitulaciones ma--  
trimoniales, respecto de las deudas de cada uno. Pueden pac--  
tar una separación absoluta de las deudas existentes en el mo  
mento de celebrar su contrato; sin embargo, puede suceder que  
durante el matrimonio, la comunidad haya tenido que pagar deu  
das que correspondían a uno de los cónyuges, en este caso, el  
deudor queda obligado a pagar al otro, al disolverse la comu--  
nidad, el importe de las deudas pagadas con el fondo común.

" Finalmente en la cláusula cuarta enumerada, encontramos que los esposos declaran que en el momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales, no existen deudas a cargo de ninguno de ellos. Esta declaración surte efecto entre los esposos mismos; pero no contra los terceros acreedores, quienes pueden cobrarse de los bienes de la comunidad. El cónyuge perjudicado con esta declaración tiene derecho para exigir una indemnización que, en un momento dado, puede hacer efectiva, bien sobre los bienes que en propiedad exclusiva se reservó el cónyuge deudor sobre los que en la comunidad le correspondían.

" Por lo que respecta a las cláusulas extensivas diremos que así como los esposos pueden en sus capitulaciones matrimoniales, restringir libremente la comunidad igualmente quedan facultados para ampliarla y hacerla extensiva hasta a la universalidad de bienes.

" La cláusula extensiva, consiste en que se puede convenir en optar a la comunidad de bienes inmuebles, dándoles el carácter de muebles, logrando así que el activo común aumente. En este supuesto cabe también la generalidad o sólo la aportación de determinados bienes presentes o futuros, o una parte alícuota de ellos. Puede pactarse asimismo que la aportación de los bienes inmuebles se haga en propiedad o en valor, en el primer caso pertenecerán a la comunidad, convirtiéndose en gananciales, y en el segundo, el esposo que ha aportado un bien inmueble en calidad de mueble es deudor ante la comunidad por el valor del bien que aportó, pero conserva la propiedad. " 38

Estas cláusulas que brevemente se han expuesto, constituyen las modalidades a que pueden los esposos sujetar la comunidad de bienes. Encontramos y es de percatarse en ella una gran elasticidad, producto de la libre voluntad de los contrayentes.

#### COMUNIDAD LEGAL

" Para todos los matrimonios que en Francia se celebran sin que los contrayentes opten por alguno de los sistemas preestablecidos por la ley para reglamentar la situación en que han de quedar sus bienes, el mismo ordenamiento civil nos da la regla por la que debe regirse esta comunidad. Encontramos casos en que los esposos a pesar de celebrar sus capitulaciones matrimoniales y de estipular la forma de integrar la comunidad, de disolverla, de repartirse los bienes y frutos, hasta de la administrarla. Sin embargo, no previeron algunas situaciones, por lo cual se regirán; en primer lugar por las cláusulas estipuladas en el contrato y supletoriamente en todo lo no pactado por las reglas que la ley establece para la comunidad legal.

" La ley, en principio, presume que todos los bienes forman parte de la comunidad legal, ya sean muebles o inmuebles, y deja la carga de probar que son propios, a cada uno de los esposos. Como regla general, podemos decir que la comunidad legal se integra: por todos los bienes presentes y futuros de los esposos, o sea aquellos que llevan al matrimonio y los que durante él adquieren a título oneroso. Igualmente pertenecen a la comunidad legal, los adquiridos con el producto de su trabajo y en sus ahorros: ( no quedando incluidos los adquiridos por herencia o donación ) los frutos y rentas que se obtengan o que provengan de los bienes propios, en virtud de que están destinados a los gastos familiares. Todos los bienes muebles, ya sean presentes o futuros, pasan a la comunidad legal, sin importar su procedencia. A -

pesar de esta amplitud, hay bienes muebles que no pueden ser comunes por su misma naturaleza, como los que tienen un valor afectivo o de uso personal; las pensiones alimenticias o de validez, lo que han donado a alguno de los cónyuges con la condición de que no incrementen los bienes comunes.

" Esta comunidad legal no solamente está integrada por bienes muebles, sino también forman parte de ella, algunos inmuebles llamados gananciales, vocablo que en este caso significa bienes comunes. Siguiendo el método que la ley - francesa adopta, diremos cuáles son los inmuebles que pertenecen en propiedad de cada uno de los esposos, para concluir que todos aquellos que no reserva la ley particulares, pasan a formar parte de la comunidad. Entre los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges, encontramos : los inmuebles que antes de casarse poseían y los adquiridos por donación, sucesión o legado durante el matrimonio, así como aquellos que ya pertenecían a alguno de los esposos, adquiridos a título privativo y finalmente, los que se permuten o se adquieran el propósito de los bienes propios.

Una vez que se han enumerado todos los bienes propios de cada cónyuge, podemos concluir, que formarán parte de la comunidad : a) Todos los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso, por cualquiera de los esposos, durante el tiempo que transcurre desde la fecha del contrato de matrimonio y la celebración de éste; esta disposición se debe a que el legislador ha previsto un posible fraude entre los esposos mismos, ya que durante este período, alguno de los dos puede convertir el matrimonio, a título oneroso, ya que es de presumirse que el dinero con el que se hace la adquisición, tiene como procedencia los frutos y rentas de la comunidad, y c ) Los donados o legados en común a los cónyuges. " 39

**D. DERECHO MEXICANO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.**

" La historia del derecho mexicano en general y por consiguiente la del derecho civil, puede dividirse para su estudio en tres periodos : Prehispanico, Hispanico , ( comprendiendo la Conquista y la Colonia ), y México Independiente.

" El México Prehispánico avanzado considerablemente en las artes, astronomía y otras ramas de la cultura, lo encontramos en el momento de la conquista española, sumamente atrasado por lo que respecta a la reglamentación de sus relaciones familiares, base de la grandeza de un pueblo. No existía unidad en el matrimonio, ni siquiera un concepto preciso que poco a poco, fuera de unidad en la familia y el convencimiento de los verdaderos fines naturales y divinos del matrimonio.

" La esclavitud era usada entre los indios, bastando para caer en ella, hechos tan simples, como hurtar tres mazorcas de maíz o cuatro , o por haber alimentado al esclavo cuando era niño durante uno o dos años. Por otro lado encontramos que la poligamia era tan frecuente y desmedida entre a aquel pueblo, que había hombres que tenían hasta veinte mujeres, de donde podemos colegir que entre ellos no existía propiamente el concepto de matrimonio, sino que buscaban en la mujer, bien la satisfacción a sus deseos carnales, o bien un número de esclavas que trabajaran para ellos y en su exclusivo provecho, sin percibir más beneficio en cambio, -- que la escasa alimentación que les proporcionaban. " 40

---

40. PINA , Rafael de. " Derecho Civil Mexicano ". 11a. ed. - Edit. Porrúa. S.A. México. 1981. Pág. 64-68.

Llegada la conquista , los españoles se encontraban con un pueblo totalmente distinto en todos los aspectos. Para España conquistadora y misionera, se había descubierto un campo fecundo para su gran misión y desde luego se dieron los primeros pasos para conquistar aquellos hombres con la espada la cruz y la cultura.

" Por lo que se refiere al matrimonio, los conquistadores, si bien en un principio tomaron a los indios más que como sus esposas, como concubinas, bien pronto fueron reconocidas para contraer matrimonio no fué cuartada, por el contrario, se facultó a todos los habitantes nativos o conquistadores para que contrajeran matrimonio con las personas que quisieran. "41

Llegó así a la Nueva España el concepto de indisolubilidad del matrimonio que independientemente del carácter sacramental es por esencia y naturaleza uno e indisoluble de acuerdo con la moral.

" El consentimiento libremente manifestado, que se requería en España, fué igualmente requisito esencial en los matrimonios celebrados en la Nueva España.

" Lógico es que los monarcas españoles, al haberse consumado la conquista, tratarán de organizar a los pueblos conquistados, bajo las normas de la metrópoli. Pero pronto se dieron cuenta que en los habitantes de la Nueva España existían costumbres seculares que pugnaban con el derecho y costumbres de España. No fué por consiguiente posible imponer el Derecho Español en su plenitud, sino que se les consideró como derecho supletorio en todo lo que no fuera opuesto a los

41. OTS CAPDEQUI, Jose Maria. " Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano." s.c. Buenos Aires. 1943. Pág. 407.

principios cristianos o morales de orden público, y hubo necesidad de ir adoptando paulatinamente sus normas hasta lograr suplantar a las costumbres indígenas que pugnaban con el sentido cristiano de la legislación española vigente en aquella época.

" Para lograr la incorporación del pueblo indígena a la cultura y legislación españolas, se legisló tomando en consideración regiones determinadas, con el propósito de ir conquistando poco a poco, según las circunstancias a todos los pueblos.

" Dichas legislaciones españolas dado que contenían disposiciones especiales, de acuerdo con las circunstancias y en atención a las costumbres de determinadas provincias, no por eso dejaban de aplicarse, como derecho supletorio español. En materia de regímenes matrimoniales, que antes de la conquista no fueron conocidos por el pueblo indígena, el régimen de sociedad legal o de gananciales paso a la Nueva España con la misma reglamentación. Durante el Virreinato subsistió y después de la independencia de México, siguió en vigor, por no haberse dictado normas jurídicas que reglamentaran los regímenes matrimoniales de bienes. " <sup>42</sup>

México independiente no pudo de inmediato elaborar su propia legislación civil y salvo ciertas leyes de tipo especial que modificaban la legislación española, ésta se mantuvo en vigor.

#### CODIGO CIVIL DE 1870

" Este Código entró en vigor el primero de marzo de 1871, consagró la sociedad conyugal que podía ser voluntaria-

o legal y la separación de bienes, que se reglamentaba por -- los propios consortes a través de las capitulaciones matrimoniales. Es esas capitulaciones deberían estipularse, si la so ciedad voluntaria era universal, parcial o de gananciales, -- con especificación de las deudas de cada consorte, expre-- sando las facultades de cada uno en cuanto a la adminstra-- ción . Esta sociedad podía abarcar no sólo los bienes existen tes en el momento del matrimonio, sino también los futuros.

" Las capitulaciones matrimoniales que reglamenta-- ban la separación de bienes deberán estipular la cuantía que-- cada consorte aportaba para los gastos del hogar, educación -- de los hijos, etc. Cuando esto no se estipulaba, la aporta-- ción era proporcional a las rentas de cada uno.

" En este régimen de separación de bienes, cada cón yuge conservaba la propiedad y administración de todos sus -- bienes y productos, sin embargo, por disposición legal la mu-- jer no podía enajenar sus bienes inmuebles o derechos reales -- por sí sola, sino que necesitaba la autorización de su esposo y en caso de que este se opusiera, la autorización del Juez . Cuando los contrayentes no expresaban su voluntad, operaba el régimen de sociedad legal, quedando en propiedad de cada uno los bienes adquiridos hasta antes del matrimonio. Los adquiri dos por prescripción durante la sociedad, pero que hubiesen -- sido poseídos desde antes del matrimonio incluyendo también -- los adquiridos por fortuna, donación , herencia o legado. -- Igualmente eran propiedad de cada cónyuge los bienes que se -- adquirían por retroventa u otro título anterior al matrimonio aunque entraren en propiedad despues de celebrado éste, así -- como los habidos por permuta y los tesoros encontrados.

#### CODIGO CIVIL DE 1884

" En cuanto a regimenes patrimoniales, reprodujo --

las mismas disposiciones del Código de 1870, esto es, subsistieron : La Sociedad Voluntaria, la Separación de Bienes y la Sociedad Legal, sujetas a las mismas disposiciones. " 43

#### LEY DE RELACIONES FAMILIARES

" Como consecuencia de la promulgación de la Constitución General de la República de 1917 y siguiendo las tendencias del constituyente, se promulgó la Ley de Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917 y entró en vigor el 14 de abril del mismo año, haciéndose aplicable en muchos de los estados de la República Mexicana. Esta Ley derogó las disposiciones que sobre la materia que nos ocupa consagraba el Código de 1884 y en sus disposiciones establece que sería aplicable a los matrimonios existentes en esa fecha, celebrados con anterioridad, y que sus preceptos no eran renunciables, ni podrán ser modificados por convenio, art. 3.

" En su artículo 270 establece : " El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de las personas a quienes corresponden. De donde se ve que la ley de Relaciones Familiares, adoptó como único régimen obligatorio el de Separación de Bienes absoluta. " 44

Nuestra legislación como la de todos los países civilizados, ha puesto verdadero interés en reglamentar la situación de los bienes dentro del matrimonio y aunque al criterio para hacerlo, ha venido variando de acuerdo con el propósito legislativo, sin embargo, siempre han existido normas --

43. PINA, Rafael de. Ob. Cit. Pag. 70-73.

44. IBIDEM. Pág. 74.

que con mayor o menor acierto han solucionado conflictos surgidos como consecuencia de las relaciones económicas-matrimoniales.

El Código de 1870 y 1884, no olvidaron la voluntad de los contrayentes como factor decisivo y así, al reglamentar la Sociedad Conyugal voluntaria, la Separación de Bienes y la Sociedad Legal, dejaron a salvo la libre manifestación de los consortes, quienes podrán elegir cualquier sistema de acuerdo con sus intereses. No sucedió lo mismo con la Ley de Relaciones Familiares, ya que ésta prescindiendo del principio de libertad, al implantar como único sistema, el de Separación de Bienes, pretendiendo en esta forma proteger a la mujer de los abusos del marido.

" El Código vigente en su exposición de motivos dice, que al establecer los dos regímenes, sociedad y separación de bienes se garantizan los intereses de la mujer en el momento más preciso, y se les obliga a los esposos a elegir cualquier sistema, para que no se deje este aspecto económico sin reglamentar, por falta de vergüenza o dignidad mal entendida, al no querer tratar estas relaciones que son esenciales en la vida económica de la familia. Evidentemente que este sistema mixto garantiza mejor los intereses de la mujer, que el adoptado por la Ley de Relaciones Familiares, puesto que así la esposa, en caso de no llevar bienes al matrimonio, puede salir beneficiada adoptando el régimen de sociedad y se protegerá, en caso de tenerlos, eligiendo el de separación.

" Nuestro Código vigente, fué expedido en 1928 y entró en vigor el primero de octubre de 1932. En el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, habla de los regímenes que deben adoptar los que contraigan matrimonio.

" Las relaciones patrimoniales en Derecho Positivo

vo vigente en el Distrito Federal, se rigen por un doble sistema : El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, artículo 178. Con base en este precepto legal, los contrayentes pueden elegir cualquiera de los dos sistemas o bien combinarlos. Su reglamentación, debe estipularse en las capitulaciones matrimoniales, en donde consignarán las normas concretas que deben observar en todas sus soluciones de carácter económico, para darles seguridad jurídica, tanto entre sí, como frente a terceras personas. " 45

A través de estos dos capítulos considero haber -- presentado un cuadro más o menos completo, aunque breve sobre aspectos históricos del presente tema que abordo.

45. IBIDEM. Pág. 75-77.

## C A P I T U L O   I I I

**A) LA SOCIEDAD CONYUGAL, B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, C) CAPITULACIONES MATRIMONIALES, D) JURISPRUDENCIA.**

**A) LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

1. NATURALEZA JURIDICA.
2. CAUSAS DE SUSPENSION.
3. CAUSAS DE TERMINACION.

**B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

1. POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.
2. POR DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL POR CAUSA DE DIVORCIO.
3. POR CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

**C) CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

1. NATURALEZA JURIDICA.
2. ELEMENTOS ESENCIALES GENERICOS.
3. REQUISITOS DE VALIDEZ.

**D) JURISPRUDENCIA.**

## CAPITULO III

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL, B) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, C) CAPITULACIONES MATRIMONIALES, D) JURISPRUDENCIA.

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL. NATURALEZA JURIDICA, CAUSAS DE SUSPENSION Y DE TERMINACION.

La familia, considerada como un hecho social natural podemos decir que estamos ante una persona moral, natural, -- por ser producto de la naturaleza del hombre y porque analizada vemos que es un ente distinto del padre, de la madre y de los hijos; con existencia propia, si bien dependiente de las personas físicas.

Así , cuando hablamos de una familia, nos referimos a todos sus componentes en conjunto, conceptuando un ser-familia, con las notas de jerarquía que van del padre como jefe , hasta los hijos. A ese ser distinto se le atribuyen derechos y obligaciones.

La familia en nuestro país debe de constituirse regalada a través del contrato de matrimonio para que pueda -- surtir sus efectos legales inherentes al mismo; previo a ello deben los consortes ajustarse a lo que establece el Código Civil para su constitución.

De lo anterior, el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. ( art. 178 del Código Civil, C.C.), la Ley señala que serán nulos los pactos que los esposos hicieren -- contra las leyes o los fines naturales de matrimonio. ( art. 182 C.C. ).

Como consecuencia de una unión matrimonial, se encontrará un convenio o pacto celebrado entre ambos esposos, - con el propósito o fin intensional de reglamentar sus bienes-matrimoniales necesarios para dar satisfacción a sus necesidades, este convenio puede revestir la forma llamada SOCIEDAD CONYUGAL.

La Sociedad Conyugal, nace al celebrarse el matrimonio o durante el, ( art.184 C.C. ). Por tanto, está sujeta a la realización de un supuesto jurídico, o sea, la celebración del matrimonio. Una vez verificado éste puede nacer, bien en ese mismo acto o durante el tiempo que permanezca el vínculo matrimonial. Por lo cual son dos los momentos en que los esposos pueden optar por este régimen; pero en el segundo caso la Sociedad Conyugal viene a substituir a la Separación de Bienes en virtud de que según nuestra legislación son dos los -- únicos sistemas que pueden regular los bienes del matrimonio. Una vez elegida la sociedad, no quedan los esposos obligados a continuar regulando sus bienes por ella, sino que cualquier momento se puede liquidar y acoger al régimen de separación, ( art. 187 C.C. ).

Si la validez de la sociedad está ligada a la del matrimonio, cuando se declaré nulo éste, la disolución de la sociedad procederá y el consorte que hubiere obrado de mala fe, quedará sancionado con la pérdida de todas las utilidades, artículo 201 C.C., pero si ambos consortes hubieron obrado de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y en caso de no haberlos, se repartirán entre sí en proporción en lo que cada cónyuge llevó al matrimonio, artículo 202 C.C. puede -- acontecer que la sociedad esté afectada de nulidad por mala fe de ambos cónyuges o por la de uno solo. En el primer supuesto podemos colocarnos en dos hipótesis, o sea, cuando la sociedad nace simultáneamente con la creación del vínculo matrimonial o cuando se le da vida jurídica durante él. En el -

primer caso, si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social, artículo 200 C.C.

Cuando uno sólo de los esposos obra de mala fe, el legislador ha tomado en consideración los beneficios que el régimen de sociedad pudo aportar al cónyuge inocente, por tanto deja subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia ; de lo contrario la considerará nula desde un principio , artículo 199 C.C.

Por lo que se refiere a la vigencia de la sociedad conyugal, todo el lapso de tiempo durante el cual tiene vida jurídica y produce consecuencias jurídicas. Una vez que ha nacido, se regirá por las capitulaciones matrimoniales durante todo el tiempo que permanezca subsistente y los esposos estarán obligados a someterse a ellas en lo relativo a los bienes y en lo concerniente al activo y pasivo. Durante la vigencia de la sociedad, cada consorte por sí solo, está incapacitado para disponer de los bienes sociales y comprometerlos.

Si la fracción III del artículo 189 del Código Civil Vigente, establece que las capitulaciones matrimoniales debe precisarse si la sociedad debe responder de todas las deudas que los esposos hayan contraído antes del matrimonio , o si únicamente responderá de los que se contraigan durante él, supone que el activo de la sociedad se verá comprometido en uno y otro caso y serán los bienes comunes los que responderán de esas obligaciones.

#### 1. NATURALEZA JURIDICA.

Para el derecho no solamente las personas físicas ,

sino también las morales son sujetos que tiene capacidad jurídica : es decir que se les puede atribuir derechos y obligaciones dentro del campo jurídico y clasificarlas como sujetos activos y pasivos.

Ya la palabra persona tiene un origen que todos conocemos : la usaban los latinos para significar la máscara -- que los actores deberían llevar al presentarse en escena.

" Nadie niega ya, ni en el campo jurídico, ni en el campo filosófico que todo hombre es persona, aunque no toda persona es hombre. Así es como al hablar de persona física referimos éste concepto al hombre mismo como ser inteligente y libre que busca medios para lograr fines. " 46

Para el derecho lo que interesa es la conducta humana que , por ser libre , es diversa y no está sujeta a leyes físicas. Esta actitud consciente y libre, solamente la encontramos en el hombre. Del Vecchio se hace esta pregunta " ¿ Quién puede ser persona, esto es sujeto de derecho ?. Si recordamos que el derecho se refiere esencialmente al querer o sea, al obrar. Estos requisitos psicológicos esenciales se encuentran, ante todo, en el hombre. El posee en sí las condiciones naturales para regular la propia actividad; es capaz de imponerse a sí mismo y a otros, una dirección y un límite del obrar; puede exigir pretender en cierto comportamiento de los demás; y a su vez reconocerse sometido a una obligación . Por lo cual podemos afirmar la máxima de todo hombre es sujeto de derecho, en cuanto tiene naturalmente una capacidad de querer." 47

46. DEL VECCHIO. " Filosofía del Derecho ". t. II. 2a. ed. en castellano. s.c, s.p. Pág. 16.

47. IBIDEM. Pág. 17.

Si referimos al campo del derecho el concepto de -- persona nos encontramos que todo hombre es persona, ya que lo que al derecho importa son los actos humanos, y éstos no se pueden desligar del sujeto que los realiza. Ahora bien, esos sujetos son los mismos hombres, por consiguiente, al derecho importará el mismo hombre o persona física. Por tanto llamamos persona física jurídica a los seres racionales (hombres en cuanto son sujetos de derecho y obligaciones y son ellos los actores libres y racionales de esos actos que el derecho toma directamente en consideración).

La actitud del Estado de lo expuesto, frente a los hechos humanos naturales, debe ser de reconocimiento y vigilancia, proporcionándole el medio propicio para que se desarrollen.

"El Estado al encontrarse con una comunidad o agrupación que nació de la naturaleza del hombre, debe, siempre que no vaya en contra del bien común, revestirlas de la personalidad jurídica y colocarlas dentro de su órbita, asignándoles sus derechos y obligaciones, ya que la misión del Estado no es obstaculizar el bien colectivo, sino procurarlo " <sup>48</sup>

La familia considerada como un hecho social natural se puede decir que se esta frente a una persona moral, natural por ser producto de la naturaleza del hombre, y porque -- analizaremos que es un ente distinto del padre, de la madre y de los hijos; con existencia propia, si bien dependiente de las personas físicas.

" Ahora bien, los hechos sociales -vale decir los relacionados a actos sociales, pueden reducirse a dos grandes categorías : una que comprende las sociedades, y la otra

48. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. " Lecciones de Filosofía del Derecho ". Edit. Jus. s.l., s.f. Pág. 134.

las comunidades. Podemos, así hablar de relaciones societarias y comunitarias. La base de esta distinción radica en la naturaleza del objeto. Cuando éste es, por decirlo así, pues to por las personas a las que vincula en cuanto éstas tiene conciencia de él y libremente lo aceptan como fin común de -- sus esfuerzos, estamos en presencia de relaciones societarias si por el contrario es el objeto al que se impone a las perso nas y determina sus relaciones, aún antes de que aquellos ten gan conciencia de tal objeto y de los vínculos que produce se trata de relaciones comunitarias. Así, en la familia el paren tesco por consaguinidad es esencialmente una relación comunitaria ; mientras que todo lo contractual que hay en ella por ejemplo el régimen de los bienes de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales, dá origen a las relaciones societarias. " 49

Por tanto , en la sociedad conyugal, nos encontramos en presencia de relaciones societarias que vinculan a los esposos en cuanto al fin que persiguen; su voluntad es unir sus bienes y esfuerzos económicos para hacer frente a sus necesida des.

El fin de la sociedad conyugal, es constituir una ma sa de bienes que les reporte utilidades o beneficios económicos, para hacer frente a los gastos personales y de la familia, sin negar que pueden existir de éste, fines de otra Indo le pero sin propositos de especulación comercial.

La sociedad conyugal debe entenderse como una medida proteccionalista para los intereses de la mujer que por regla general no tiene según nuestras costumbres, la administración de la sociedad, y por tanto el esposo, alegando su carácter administrador, podrá en un momento dado dilapidar o disponer de los bienes sociales. Atendiendo esta consideración creo -- que nuestra legislación no está dando carácter de copropie--  
49. IBIDEM, Pág.135.

dad a los bienes sociales; sino enfatizando el derecho de propiedad que ambos cónyuges, como únicos socios, tienen sobre el haber social.

" El Código Civil para el Distrito Federal, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y la que los esposos se conciben, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la propiedad del cincuenta por ciento ( 50% ), de los mismos. De aquí que la administración de la sociedad sin alterar la sociedad, sin alterar la naturaleza tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha. " 50.

## 2. CAUSAS DE SUSPENSION.

La comunidad puede dejar de surtir efectos cuando se declarará la ausencia de alguno de los cónyuges ( art. 196 y -- 698 del C.C. ). Al causar ejecutoria la sentencia que declare la ausencia el cónyuge presente puede disponer de la parte que le corresponda en los bienes comunes ( art. 700 C.C. ). - Si el ausente regresa o se probará su existencia, quedará resaturada la sociedad conyugal ( art. 704 C.C. ).

El abandono injustificado del domicilio conyugal hace cesar para el que lo abandonó los efectos de la comunidad y para su reanudación se necesita de convenio expreso ( art.- 196 C.C. ).

---

50. BAQUEIRO ROJAS, Edgar Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. " Derecho de Familia y Sucesiones ". Edit. Harla. México. 1990. Pág 45.

### 3. CAUSAS DE TERMINACION.

La sociedad conyugal, puede terminar : cuando termina el matrimonio o durante el matrimonio ;

- a) La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, divorcio ( art. 197 C.C. ) o nulidad del mismo ( art. 235 C.C. ).
- b) La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar a algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de -- muerte no pone fin al matrimonio; y la mala administración del que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio, siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundando en una causa que el Juez de lo Familiar juzgue suficiente ( art. 188 C.C. ).

### B. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, POR DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL POR CAUSA DE DIVORCIO Y POR CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

La creación de instituciones públicas, privadas y la instrumentación de políticas diferenciadas para prevenir y atender todos los problemas que tienen su fundamento en nuestra Carta Magna, Convenciones Internacionales, Leyes y Códigos, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que brindan el marco legal para ejercer y demandar los derechos.

Divulgar las normas creadas para la protección de - todos los entes que conforman la sociedad , en especial las relacionadas con la familia; es responsabilidad del Estado - promover su conocimiento, es garantizar que estos derechos se cumplan.

La situación de nuestra sociedad exige que el estado mexicano adopte medidas profundas , para que la procuración de la justicia , sea eficiente, satisfaga los justos re clamos de la población y coadyuve de manera decidida al est blecimiento pleno del estado de derecho de nuestro país.

En materia de justicia, la sociedad tiene como prin cipal reclamo la certeza , oportunidad y celeridad en su pro curación y demanda de las actividades encargadas de impartir la, respuestas idóneas y efectivas cuando sus máspreciados valores se ven afectados por el delito o por hechos que sin ser delictivos, ocasionan similares consecuencias.

En la hist ória general se fijan como antecedentes - del Ministerio Público los siguientes : " En Grecia un arcon te que intervenía en asuntos en que los particulares, por alg una razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente sup pletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de - los particulares.

" En Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados curioso stationari , encargados de la persecución de los delitos en los tribuna-- les. Hay que hacer notar que estos funcionarios unicamente - desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el emp radador y el Senado designaban, en casos graves algún acusa -- dor.

" Fué Francia la que, al través de los años, llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortalán, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de Oficio. Poco a poco, fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

" En España, existieron los Procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse que ya desde antes existían estos funcionarios, con la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas.

" El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado. La vida independiente en México, no creó inmediatamente un nuevo Derecho y así tenemos que tanto la llamada Constitución de Apatzingan, como la Constitución de 1824, se habla en las dos primeras de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.

" El Presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras : " Uno de los principales objetos de esta Ley , es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto de la administración de justicia " .

" La Constitución de 1917, hizo del Ministerio Público una institución federal, " 51 , teniendo hasta nuestros días de esta forma su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21 y 122 fracción VIII que permito transcribir :

ARTICULO 21.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial , - la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel. . . "

ARTICULO 122. " El Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativo y democrático, que establece esta Constitución. Fracción VIII. " El Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia."

Por lo anterior, el Ministerio Público en su carácter de representante social, en su encargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de seguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no de los procesos penales, sino en los diversos juicios de orden civil y familiar, en todo momento el es- tricto cumplimiento de las disposiciones legales.

51. RIVERA SILVA, Manuel. " El procedimiento Penal ". 22a. -- ed corregida. Edit. Porrúa, S.A. México. 1993. Pág.57-61.

## 1. POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

Para que los consortes puedan celebrar el contrato de matrimonio, tienen obligación de presentar un convenio -- ( Capitulaciones Matrimoniales ) ante el C. Juez del Regis--tro Civil con quien pretendan contraer nupcias; en dicho con--venio deberán haber optado por alguno de los dos sistemas -- que contempla la Ley para efectos de regular sus bienes que--tienen o que obtendrán en lo futuro, cuando el matrimonio ya surta todos los efectos legales inherentes a dicho Acto.

En caso de que los consortes hayan elegido el regim--en de sociedad conyugal, como ya vimos, durante la vigencia de dicha sociedad, cada consorte en forma individual estará--incapacitado para disponer de los bienes sociales y por ende no podrá comprometerlos.

Dentro de las causas que se consideran para dar por terminada la sociedad conyugal, está la originada por morir--alguno de los cónyuges; en este supuesto realmente no existe intervención alguna del Ministerio Público a efecto de Liqui--dar dicha Sociedad.

Sin embargo; muerto alguno de los cónyuges, conti--nuará el que sobreviva en la posesión y administración del --fondo social, con intervención del representante de la Suce--sión, mientras no se verifique la partición ( art. 205 C.C.)

Al tramitar un juicio sucesorio, al no existir dis--posición testamentaria alguna por parte del finado ( cujus ) surgen dos situaciones reelevantes, tomando en cuenta el mo--mento ( tiempo ) en que el finado haya adquirido sus bienes lo anterior de importancia a efecto de poder determinar el--porcentaje que ha de heredar el cónyuge viudo (a) del total--de la masa hereditaria , así :

PRIMERO.- Si los adquirió antes de celebrado el contrato de matrimonio y no los incluyó expresamente en las Capitulaciones Matrimoniales, formando parte de la sociedad conyugal, - la esposa al heredar, lo hará en forma proporcional ( igual) en calidad de hijo.

SEGUNDO.- Si los adquirió despues de celebrado el contrato - de matrimonio, la esposa por este solo hecho, heredará según el régimen de sociedad conyugal el cincuenta por ciento de - la masa hereditaria y el otro Cincuenta por ciento, se repartirá a los que legalmente demuestren tener derecho a heredar.

En el caso que durante la substanciación del Juicio de sucesión legítima ( art. 1599 fracc. I C.C. ), hubiese alguna anomalía que llegará a tipificar algún delito, se podrá hacer valer dicho derecho violado, interviniendo en tal caso el Ministerio Público, debiendo por ello hacerlo a petición de parte ofendida, ante la Autoridad y con las formalidades y requisitos que la Ley señale.

## 2. POR DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL POR CAUSA DE DIVORCIO.

Otro supuesto por el cuál se dá por terminada la Sociedad se refiere a la disolución del vínculo matrimonial -- por causa de divorcio, ya Voluntario o necesario.

A continuación se enumeran los momentos o circunstancias en que interviene el ministerio público por disolver se la sociedad conyugal por causa de :

### DIVORCIO VOLUNTARIO.

PRIMERO.- Vigilar la Competencia del tribunal (art.

156 fracc. XII y 674 del Código de Procedimientos Civiles, - C.P.C. ).

SEGUNDO.-El divorcio voluntario, sólo puede pedirse hasta un año pasado de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caducó en juicio anterior de la misma especie o de que se reconciliaran los cónyuges, lo que debe ser debidamente observado por el ministerio público ( art. 274 y 276 - C.C. ).

TERCERO.- Cuidar que comparezcan a las Juntas de --  
avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante --  
apoderado o abogado patrono ( art. 678 C.P.C. ).

CUARTO.- Debe cuidar que se nombre tutor especial ,  
cuando se trate de cónyuges menores de edad ( art. 677 - ---  
C.P.C. ).

QUINTO.- Proponer modificaciones al convenio, cuando se garanticen los derechos de menores o incapaces ( art .  
680 C.P.C. ).

SEXTO.- Vigilar que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada ( art. 273 fracc.II, 275, 303, 311, 312 y 317 C.C. ) de lo contrario el ministerio público tiene acción para pedir el aseguramiento ( fracc. V art. --  
315 C.C. ) .

SEPTIMO.- Vigilar que los cónyuges hayan señalado -  
domicilios diferentes para que se encuentre acorde la separación solicitada y sobre los alimentos que estos deban darse entre sí ( art. 273 fracc. III por analogía, 288 párrafo II, 275 C.C. y 675 C.P.C. ).

OCTAVO.- Debe observar que al término de la segunda junta de aenencia estén garantizados los derechos de menores o incapacitados, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido ( art. 676 C.P.C. ).

NOVENO.- Debe vigilar que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que se quede en cinta ( art. 282 fracc. V C.C. por analogía ).

DECIMO.- Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado ( art. 679 C.P.C. ).

DECIMO PRIMERO.- Interponer el recurso de apelación ( art. 1694, 697, 898, 899 C.P.C. ) cuando se ven afectados los intereses de menores e incapaces, y ;

#### DIVORCIO NECESARIO

PRIMERO.- La intervención del ministerio público en este procedimiento en la vía ordinaria civil, se encuentra limitada a solicitud de parte interesada o del órgano jurisdiccional, por la comisión de algún ilícito cometido por una de las partes; testigo o algún tercero llamado a juicio, así como para determinar la custodia provisional de los hijos de las partes. ( art. 414 y 422 C.C.).

SEGUNDO.- SI de la audiencia de conciliación o en cualquier etapa del procedimiento deriva un convenio entre las partes, para poner fin a la contienda judicial, el pacto deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por los artículos 273 C.C. aplicado por analogía y 282 del mismo ordenamiento, lo cuál deberá ser cuidado por el ministerio público, en su estricto cumplimiento.

### 3. POR CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL.

Por último y tercer supuesto por el que se liquida la sociedad conyugal tenemos aquél cuando los cónyuges solicitan el cambio de régimen matrimonial.

Aquí el ministerio público, con fundamento en el artículo 895 fracc. I y IV C.P.C., en éste trámite de jurisdicción voluntaria se encargará de vigilar o requerir lo siguiente :

PRIMERO.- Que con el documento base de la acción, acta de matrimonio de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que rige a la fecha. ( art. 39, 50, 178 y 182 - - C.C. ) .

SEGUNDO.- El Convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros que exista a la fecha como parte de la sociedad conyugal, deberá contener el inventario de cada uno de los bienes que se describen y los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y serán materia de mutación ( art. 183, 184, 187, 188 fracc. IV, 195 y 203 C.C. ) .

TERCERO.- Se prevendrá para que bajo protesta de decir verdad manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituya en fraude de acreedores o con legación para alguno de los consortes ( art. 17, 190, 204, 1830 y 2180 C.C. ) .

### C. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. NATURALEZA JURIDICA, ELEMENTOS ESENCIALES GENERICOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

Para que haya régimen de sociedad conyugal se necesita , según el código, que exista un acto jurídico que lo es

blezca expresamente. Este acto es llamado por la ley capitulaciones matrimoniales.

Así por capitulaciones matrimoniales entiende el código civil, el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y regular la administración de estos en uno y otro caso ( art .- 179 ).

De la definición dada por el Código Civil, se deduce que sólo aquellos actos que queden comprendidos en ella -- tienen el carácter de capitulaciones matrimoniales y se les -- aplicarán las reglas de éstas excluyéndose de esta categoría -- todos los demás actos que aunque se les haga constar en el -- mismo documento, no reúnan los elementos de la definición que da el artículo 179 del código civil.

Por último, pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio o durante -- él, y pueden comprender no solamente los bienes de que son -- dueños los conyuges en el momento de hacer el pacto, sino tam -- bién los que adquieran después ( art. 180 C.C. ).

Algunos autores se inclinan a considerar las Capitulyaciones matrimoniales y el régimen económico entre los esposos, más que como un contrato una institución y así Planiol - Marciel, dice " el régimen matrimonial tiene en realidad un carácter institucional. Esta institución, es desde luego, -- accesoria al matrimonio. Tiene su principio y fundamento en -- un acto de voluntad de los esposos cuando ellos mismos han -- elegido su régimen , es puramente legal si no han celebrado -- contrato ".<sup>52</sup>

52. PLANIOL, Marcel. " Tratado Elemental de Derecho Civil " - trad. Cajica. Edit. Cajica. Puebla. 1946. Pág. 96.

En análogo sentido se manifiesta el tratadista español Castán, quien indica en su obra " La crisis del matrimonio ", que el régimen económico matrimonial " es más que contractual. Se trata de algo complejo que puede recibir sus reglas, según los casos de voluntad de los esposos o puramente de la Ley, pero que siempre está vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio anexo a ella ".<sup>53</sup>

#### 1. NATURALEZA JURIDICA.

Para establecer la naturaleza jurídica contractual de las capitulaciones matrimoniales, considero necesario hacer distinción en relación al régimen adoptado por los cónyuges, pues según nuestro sistema, como el de otros muchos países que establecen la posibilidad de opción, las consecuencias de ésta tiene frente a la relación de los cónyuges diferentes resultados.

El régimen de sociedad conyugal, como lo designa el código implica la obligación recíproca de los cónyuges de -- poner en común alguno o todos sus bienes o los productos de -- estos. Esto incluye la posibilidad ,de que los esposos pacten hacerse coparticipes o se transfieran la propiedad de sus bienes.

De acuerdo al artículo 1792 del código civil " convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y ( art. 1793 C.C. ) " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos , tienen el nombre de contratos " .

De lo anterior se desprende claramente que, cuando como consecuencia de las capitulaciones, los cónyuges se de-

<sup>53</sup>. CASTAN TOBEÑAS, J. " La Crisis del Matrimonio ". s.c. Madrid. s.f. Pág. 85.

terminan por el régimen de sociedad conyugal, habrán de esta forma celebrado un Contrato.

## 2. ELEMENTOS ESENCIALES GENERICOS.

Como todo contrato, las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal son el resultado del concurso de varios elementos de distinta importancia.

Para el estudio de estos elementos seguiré el orden y la terminología empleada por el código civil del distrito federal.

Algunos de estos elementos son necesarios para la existencia de todo contrato y por esto se llaman elementos esenciales genéricos. Nuestra Ley los enumera en el artículo 1794 y son : Consentimiento y objeto que pueden ser materia del contrato.

- a) " Consentimiento es la declaración de voluntad que los consortes emiten para celebrar un acto, esto es que se pongan de acuerdo ( concierto de voluntades ), dos quereres se reúnen y constituyen una voluntad común ". 54
- b) El Objeto de los actos jurídicos y específicamente al más común de ellos el Contrato indica tres acepciones :

PRIMERA.- " El objeto directo del contrato, que es el crear o transferir derechos y obligaciones ;

SEGUNDO.- " El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y pueden consistir en dar, hacer o no hacer;

54. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. " Obligaciones Civiles ". 3a. ed. Edit. Harla. México. 1984. Pág. 48, 55.

TERCERO.- " La misma cosa que da .

" La acepción más correcta es la segunda, pues la primera es inútil e inexacta — todos los contratos tendrían el mismo objeto — y la tercera comprende sólo una especie de objeto : el dar. Por lo tanto el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado ". <sup>55</sup>

Las capitulaciones matrimoniales en que se establece el régimen de sociedad conyugal, tiene como elementos esenciales el Consentimiento de los cónyuges sobre las prestaciones que se deban mutuamente y que serán siempre de dar y de hacer y que pueden ser algunas veces, dada la libertad que tienen al redactarlas, de no hacer. Las prestaciones son siempre de dar para los esposos que se obligan a transmitirse ciertos bienes, en uso, goce o propiedad y de hacer, porque alguno de ellos o los dos deben administrar los bienes comunes.

### 3. REQUISITOS DE VALIDEZ.

Con estos dos elementos el contrato existe, pero -- puede ser invalidado si al concluirse se dió alguno de los su puestos que enumera el artículo 1795 del Código Civil. Por lo tanto, son requisitos de validez : la capacidad de las partes, el consentimiento no viciado, la licitud del fin o motivo y la forma exigida por la ley.

CAPACIDAD.- Según esta, el representante legal debe contratar a nombre del incapaz; según el artículo 181 C.C., -

" El menor que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, los cuales serán validos si a su otorgamiento concurren cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

CONSENTIMIENTO NO VICIADO.- No será valido un contrato en el cual el consentimiento haya sido dado por error, dolo o violencia ( art. 1812 C.C. ), es decir se aplican a -- las capitulaciones matrimoniales las disposiciones comunes a todos los contratos.

LICITUD DEL FIN O MOTIVO.- Se aplican a las capitulaciones matrimoniales el artículo 1831 del Código Civil, que prescribe que el fin no debe ser contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. Este artículo se repite inútilmente en el capítulo relativo al contrato de matrimonio con relación a los bienes ( art. 182 C.C. ).

FORMA.- Se exige que se celebre en escritura pública, cuando haya transmisión de bienes que ameriten tal requisito. Como el artículo 192 del código civil, dispone que se -- considerará como donación cualquier cesión de bienes hecha en las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal, las normas aplicables a las formalidades serán las del contrato de donación. Por lo tanto serán en escritura pública cuando se transmitan inmuebles que pasen de 500 pesos, ( art. 185 y 2345 C.C. y 57 de la Ley del Notariado ). Si sólo se transmiten muebles será en escrito privado si su valor pasa de 200 pesos, pero no de 5,000 mil, si pasa de esta cantidad será también en escritura pública ( art. 2344 C.C.).

#### D. JURISPRUDENCIA.

" La palabra jurisprudencia tiene diversas acepcio-

nes " Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial dá ordinariamente a una ley; así se opone la jurisprudencia - a la doctrina como experiencia de la Ciencia ( Covian ).

" Añadé este autor que la jurisprudencia es al derecho lo que la practica en todas las ramas del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetúa uniforme, es la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen ".<sup>56</sup>

La jurisprudencia es, no obstante, un instrumento - muy valioso para el Juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

" La definición legal de la jurisprudencia obligatoria no niega el carácter de jurisprudencia ( no obligatoria ) al criterio de interpretación del derecho mantenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenta el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria ".<sup>57</sup>

De merecida importancia es el hecho de tomar en consideración las reformas normativas del Poder Judicial, me refiero a los cambios promulgados el 30 de diciembre de 1994, - publicados el 31 de ese mes y año vigentes a partir del 1 de enero de 1995, dichos cambios " que redistribuyen la com-

56. PINA, Rafael, de. " Diccionario de Derecho ". 18a. ed. -- Edit. Porrúa, S.A. México. 1992. Pág. 340-342.

57. IBIDEM. Pág. 343.

petencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y acentuaron la actuación de aquella como tribunal de constitucionalidad.

" En México, la Suprema Corte de Justicia tuvo hasta la reforma de 1987, una doble dimensión : funcionaba como órgano de constitucionalidad y de casación. A partir de esa reforma de 1994-1995, como tribunal de constitucionalidad. Y esto mismo aparejo la entrega de la jurisprudencia vinculante en lo relativo a temas sujetos al amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cuál ha suscitado críticas justificadas.

" En un país con organización federal, como México la jurisprudencia del más alto Tribunal cumple una función de primer orden, contribuye a la unidad nacional, en tanto promueve la uniformidad de conceptos al través de la interpretación jurídica.

" Para obtener los mayores beneficios de la interpretación del máximo Tribunal, vinculante para las ordenes jurisdiccionales inferiores, tanto ordinarias como especializadas, se han contruido diversos sistemas que suelen discurrir a través del control de la legalidad en las sentencias y actos equivalentes : resoluciones definitivas, que deciden el fondo de la controversia y por ello ponen término al juicio . A esto atiende la casación, anteriormente conocida en México y ampliamente recogida en numerosos sistemas nacionales y el amparo directo —por ello llamado con frecuencia, amparo-casación— que incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito.

" En 1994, la Corte se integraba con 21 ministros numerarios , distribuidos en las cuatro salas entonces existentes; penal, administrativa ( y agraria ), civil y laboral , ( más presidente, que no integraba sala, sino presidía el tribunal en pleno ). Había, además, una sala auxiliar de compe--

cia material múltiple, constituida por cinco ministros que no concurrían a integrar el pleno. La reforma de 1994-95 redujo este número de salas y ministros. En sus términos la Suprema Corte se constituye con once ministros solamente, de los cuales preside el tribunal ( y el consejo de la Judicatura Federal ). Pueden actuar en Pleno o en salas una para asuntos civiles y penales, y la otra para negocios administrativos y laborales, aunque en vigor todos se contraen sustancialmente a cuestiones constitucionales ". 58

Así, la jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Hay que aclarar sin embargo, que crear jurisprudencia ( sentar jurisprudencia ) es una potestad que no comprende a todos los órganos jurisdiccionales.

De tal forma, ahora el artículo 192 de la Ley de Amparo se regirá por lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedando de la siguiente forma, " Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas en pleno, se sustenten en cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por una en contrario aprobados por lo menos por ocho ministros. "

Además de la Suprema Corte, crean de igual manera jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito según el artículo 193 de la Ley de Amparo " siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado " .

58. GARCIA RAMIREZ, Sergio. " Poder Judicial y Ministerio Público ". Edit. Porrúa, S.A. México. 1996. Pag. 41, 48, 49, - 223 y 224.

Hecho el comentario anterior de importancia dadas - las reformas emitidas por el Ejecutivo Federal y que varían en forma esencial el sistema que se llevaba anteriormente la Suprema Corte tanto en su integración de los individuos que la conforman como en su estructura administrativa para crear jurisprudencia, lo anterior con el fin de enaltecer y refrendar el prestigio del más alto Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos; La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación transcribo algunas jurisprudencias - enfocadas al tema que abordó desde la manifestación de los consortes al contraer matrimonio, formalidades de las capitulaciones matrimoniales, otros aspectos relacionados a los mismos, hasta algunos que se refieren a la liquidación de la sociedad conyugal :

'MATRIMONIO. REGIMEN PATRIMONIAL DEL, ANTE LA AU--"  
'SANCIA DE MANIFESTACION EXPRESADA DE LAS PARTES. "  
'DEBE ENTENDERSE CELEBRADO EL DE SEPARACION DE BIENES. "  
'NES. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO ).Es - "  
'Ciertamente para la existencia de la Sociedad Conyugal"  
'no es necesario que se hayan celebrado las Capitu-"  
'laciones Matrimoniales, sino basta con la expre-"  
'sion de la voluntad de las partes para que el ma-"  
'trimonio se entienda celebrado en ese regimen. --"  
'pues el consentimiento es el que determina las --"  
'obligaciones generadas al celebrarse un contrato-"  
'civil, esto es, debe existir la manifestación ex-"  
'presada de obligarse en tal o cual sentido para --"  
'que sean exigibles; en consecuencia, cuando hay --"  
'silencio supletorio el de sociedad conyugal, pue-"  
'de que en ese regimen se establece una comunidad-"  
'de Bienes, es decir, que los habidos dentro de la "  
'vigencia del matrimonio, pertenecerá a los conyu-"  
'ges y en algunos casos, a virtud de la celebra-"  
'ción del vínculo matrimonial, pueden indebidamen-"  
'te, haber traslación de dominio de los bienes per-"  
'sonales al de la sociedad , sin que exista una --"  
'manifestación expresa para ello u como la volun-"  
'tad es la que se rige el cumplimiento de una obli-"  
'gación, ante su inexistencia, debe entenderse que"  
'los pactantes resolvieron conservar dentro de su-"  
'haber, los bienes de su propiedad y por ende, que"  
'el regimen patrimonial vigente es el de separa-"  
'ción de bienes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SE--"

"GUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 369/89, JUAN SAN--"  
 "CHEZ GARRIDO. 31 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE--"  
 "VOTOS. PONENTE : RIGOBERTO F. GONZALEZ TORRES. SE"  
 "CRETARIO : JOSE FERNANDO GARCIA QUIROZ. "

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL--"  
 "OTORGAMIENTO DE LAS. Los articulos 184 y 185 del--"  
 "Código Civil establecen que la sociedad conyugal--"  
 "puede comprender no sólo los bienes de que sean --"  
 "dueños los esposos al formarla sino también los --"  
 "bienes futuros que adquieran; y que las capitula--"  
 "ciones matrimoniales en que se constituye la so--"  
 "ciedad conyugal estarán en escritura pública, --"  
 "cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o"  
 "transferirse la propiedad de bienes que ameriten --"  
 "tal requisito para que la traslación sea válida.--"  
 "pero de dichos preceptos no se desprende que sea--"  
 "necesario que los cónyuges otorguen en escritura--"  
 "pública las mencionadas capitulaciones matrimonia--"  
 "les, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de--"  
 "bienes inmuebles que obtengan posteriormente duran--"  
 "te el matrimonio, pues esa exigencia carecería de"  
 "motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener--"  
 "tales bienes. e induciría a los esposos a celebr--"  
 "brar el matrimonio bajo el régimen de separación--"  
 "de bienes, rehusando una formalidad innecesaria;--"  
 "y por consiguiente, debe estimarse que tiene ple--"  
 "na validez y eficacia el convenio privado celebra--"  
 "do por los contrayentes pocos días antes del ma--"  
 "trimonio y que fue presentado ante el oficial del"  
 "registro civil. Según la exposición de motivos de"  
 "la comisión redactora del proyecto del Código Ci--"  
 "vil para el Distrito Federal y Territorios Federa--"  
 "les, quienes pretenden contraer matrimonio deben--"  
 "expresar el establecen comunidad o separación de--"  
 "bienes, obligándose a fijar las bases pecunarias--"  
 "de la futura familia, y procurando con ello garan--"  
 "tizarse debidamente los intereses de la esposa en --"  
 "el momento más propicio; que el legislador se in--"  
 "clinó abiertamente por la sociedad conyugal; que--"  
 "en el contrato de matrimonio debe precisarse el --"  
 "régimen en que se va a constituir para que pueda--"  
 "subsistir; que demostrada la existencia del con--"

"trato de matrimonio celebrado bajo el régimen de"  
"sociedad conyugal, éste obliga a los contratantes"  
"no sólo al cumplimiento de lo expresamente pacta-"  
"do sino también a las consecuencias que según su-"  
"naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a"  
"la ley que la falta de capitulaciones matrimonia-"  
"les no puede dar lugar al incumplimiento de la vo-"  
"luntad de las partes, ni impedir que produzca -"  
"efectos la comunidad de bienes establecida por -"  
"ellas; ni puede determinar tampoco que se conside-"  
"re al matrimonio como regido por la separación de"  
"bienes contra la voluntad de los cónyuges. AMPARO"  
"DIRECTO 7145/58. ENRIQUE LANDGRAVE SANCHEZ. 23 DE"  
"OCTUBRE DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE :"  
"GABRIEL GARCIA ROJAS".<sup>60</sup>

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIO"  
"NADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES .Demostrá"  
"da la existencia del contrato matrimonio, celebra"  
"do con el régimen de sociedad conyugal, debe está"  
"blecerse que obliga a los contratantes, no sólo -"  
"al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino-"  
"también a las consecuencias, que según se natura-"  
"leza son conformes a la buena fe, al uso o a la -"  
"ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matril-"  
"moniales no puede originar que no se cumpla la vo-"  
"luntad de las partes, ni se produzcan los efectos"  
"de la comunidad de bienes querida, ni tampoco pue-"  
"de determinar que se considere el matrimonio, co-"  
"mo regido por la separación de bienes, contraria-"  
"al consentimiento de los cónyuges. La sociedad, -"  
"si bien tiene semejanza con el contrato de socie-"  
"dad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene -"  
"personalidad jurídica propia, distinta de la de -"  
"los socios, y persigue fines económicos, en cam-"  
"bio, aquélla, según su naturaleza, no responde -"  
"adecuadamente a los cónyuges, que unen sus perso-"  
"nas y sus intereses. Esta comunidad por princi-"  
"pios de equidad y Justicia, consecuentemente con-"  
"la situación de mutua colaboración y esfuerzos -"  
"que vincula a los cónyuges, les da derecho igual-"  
"sobre los bienes, de manera que como partícipes -"  
"tanto en los beneficios como en las cargas, sus -"  
"partes serán por mitad y serán las disposiciones-"

"legales sobre copropiedad , las aplicables para re-  
 "solver las cuestiones que surjan sobre el particu-  
 "lar. Esto, claro es, siempre que no existen capi-  
 "tuciones matrimoniales, pues de haberse celebra-  
 "do, a ella debe estarse y en sus omisiones, a lo-  
 "que ante tal circunstancia, dispone el artículo -"  
 "183 del Código Civil. Finalmente, en lo que con--  
 "cierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente--  
 "se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o  
 "inmuebles, y sus productos, que los consortes ad-  
 "quieren durante su vida matrimonial, incluyendo--  
 "el producto de su trabajo y los frutos de los bie-  
 "nes privativos o peculiares de cada uno, ya requie-  
 "ridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta  
 "de capitulaciones, así debe interpretarse que lo-  
 "desearon por ser esto además, lo más lógico y con-  
 "forme a su voluntad manifestada en el acto obliga-  
 "torio de su patrimonio, con sociedad conyu- - -"  
 "gal. AMPARO DIRECTO 4689/59. HERMINIA MARTINEZ --"  
 "VDA. DE CORONADO. 12 DE ABRIL DE 1961. MAYORÍA DE"  
 " 4 VOTOS. PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS. "

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL -"  
 "MATRIMONIO, NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRA"  
 "RIO. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ ).El ar-  
 "tículo 172 del Código Civil para el Estado de Ve-  
 "racruz, establece " La sociedad conyugal nace al-  
 "celebrarse el matrimonio o durante él. Puede com-  
 "prender no sólo los bienes de que sean dueños los-  
 "esposos al formarla, sino también los bienes futu-  
 "ros que adquieran los consortes". Esta disposi-  
 "ción, administrada al artículo 177 del mismo Códig-  
 "o, que dispone en lo conducente que las capitula-  
 "ciones matrimoniales deben contener " la lista de"  
 "tallada de los bienes inmuebles que cada consorte"  
 "lleve a la sociedad", "la lista especificada de -"  
 "los bienes muebles que cada consorte introduzca a"  
 "la sociedad", "la declaración expresa de si la so-  
 "ciedad conyugal ha de comprender todos los bienes"  
 "que cada consorte o sólo parte de ellos, precisan"  
 "do en este último caso cuáles son los bienes que -"  
 "hayen de entrar en la sociedad", lleva a concluir"  
 "que es potestativo de los cónyuges aportar a la -"  
 "sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de-"  
 "la celebración del matrimonio. Es decir, que sal-  
 "vo pacto en contrario, los bienes propios de cada"  
 "uno de los cónyuges, que tenía antes de contraer-"  
 "matrimonio, continúan perteneciendo de manera-"  
 "exclusiva , a pesar de que el matrimonio se haya-"

"celebrado bajo el regimen de sociedad conyugal, -"  
 "pues las aportaciones, al implicar traslación de-"  
 "dominio, deben ser expresadas. El mismo criterio-"  
 "tiene aplicación cuando en las capitulaciones ma-"  
 "trimoniales no existe pacto de los consortes en -"  
 "relación a los bienes adquiridos con anterioridad"  
 "a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de -"  
 "la codificación en consulta previene que en ese -"  
 "supuesto se aplicarán las reglas relativas al con-"  
 "trato de sociedad, y como los artículos 2622 y --"  
 "2626, fracción IV, disponen que la aportación de "  
 "bienes a la sociedad implica la transmisión de su"  
 "dominio y las aportaciones de los socios deben --"  
 "constar en el contrato respectivo, debe entender-"  
 "se que los bienes adquiridos por los socios antes "  
 "de formar la sociedad siguen perteneciéndoles, si "  
 "no los aportan expresamente a ella. AMPARO DIREC-"  
 "TO 5308/74. CARMEN LEAL VEGA, 21 DE ENERO DE 1976. "  
 "UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENETE : SALVADOR MONDRA."  
 "GON GUERRA. SECRETARIO : LEANDRO FERNANDEZ CASTI-"  
 "LLO. "62

"SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS --"  
 "EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO --"  
 "DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIA-"  
 "LIALES SE PACTO QUE AQUELLAS COMPRENDERIA TODOS --"  
 "LOS QUE ADQUIERAN DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si --"  
 "el matrimonio se celebró bajo el regimen de socie-"  
 "dad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales --"  
 "les se pactó que comprendería todos los bienes --"  
 "muebles e inmuebles y sus productos que los con-"  
 "sortes adquirieran durante su vida matrimonial, in-"  
 "cluye el producto del trabajo, se debe considerar "  
 "que en ella se encuentran comprendidos todos, in-"  
 "cluso los que ingresen al patrimonio de los con-"  
 "sortes a título gratuito, por donación o herencia."  
 "Lo contrario implicaría ir en contra de la volun-"  
 "tad de las partes, que optaron de manera libre --"  
 "por la mancomunidad de bienes en su modalidad uni-"  
 "versal, sin distinguir entre los adquiridos a tí-"  
 "tulo oneroso y los adquiridos a título gratuito. --"  
 "OCTAVA EPOCA : CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/94. ENTRE --"  
 "LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS --"  
 "QUINTO Y SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI-"  
 "TO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE CUA--"  
 "TRO VOTOS. "63

62. SEPTIMA EPOCA. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Fe-  
 deración. t. 85 . Cuarta Parte. Pág. 62.

63. OCTAVA EPOCA. Tercera Sala. Apéndice de 1995. t. IV. Par-  
 te SCJN. Tesis 366. Pág. 245.

ESTA TESIS NO DEBE  
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

"SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. Celebrado --"  
"el matrimonio bajo el regimen de sociedad conyu--"  
"gal, al prosperar la acción de divorcio, procede--"  
"su disolución y liquidación, ya que no puede que--"  
"dar vigente en los términos de las capitulaciones--"  
"matrimoniales que la constituyeron. AMPARO DIREC--"  
"TO 6792/60/2a. EMILIO OBREGON RENTER. 11 DE JULIO --"  
"DE 1962. MAYORIA DE 4 VOTOS. " 64

"SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. EN JUICIO --"  
"DE DIVORCIO, SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES.--"  
"El hecho de que en un juicio de divorcio no se ha--"  
"yan aportado las capitulaciones matrimoniales, no--"  
"impide que se proceda a la liquidación de la so--"  
"ciedad conyugal y que sean en el incidente de eje--"  
"cución de sentencia donde se aporten las pruebas--"  
"a las capitulaciones matrimoniales y los documen--"  
"tos y comprobantes de los bienes comunes. Por --"  
"otra parte, si dicha liquidación debe hacerse en--"  
"el incidente de ejecución de sentencia de divor--"  
"cio, puesto que el objeto principal del juicio no--"  
"es probar la existencia de los bienes que formen--"  
"la sociedad conyugal, resulta evidente que esa --"  
"cuestión será motivo de decisión definitiva en el--"  
"incidente de ejecución, motivo por el cual el --"  
"juzador no debe ordenar que se excluya de la li--"  
"quidación a determinado bien, solo porque el ac--"  
"tor no aporte al juicio de divorcio la escritura--"  
"propiedad de ese bien. Al actor en el juicio de --"  
"divorcio, que obtuvo sentencia favorable, para --"  
"que se declarara disuelto el vínculo matrimonial--"  
"le basta acreditar que se halla casado bajo el rg--"  
"gimen de sociedad conyugal con la demanda, para que--"  
"el órgano jurisdiccional decida, como consecuen--"  
"cia ineludible del divorcio, la terminación y li--"  
"quidación de la sociedad conyugal, en términos de--"  
"los artículos 197 y 287 del Código Civil. AMPARO--"  
"DIRECTO 8386/66. DARIO RAMOS VERGARA. 25 DE SEP--"  
"TIEMBRE DE 1968. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE :--"  
"MARIANO AZUELA. " 65

64. SEXTA EPOCA. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federa-  
ción. t. LXI. Cuarta Parte. Pág. 213.

65. SEXTA EPOCA. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federa-  
ción. t. CXXXV. Cuarta Parte. Pág. 145.

## CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE LA DISPOSICION DE  
LOS BIENES ANTES DEL MATRIMONIO.

## PRIMERA PARTE.

- A. Importancia y necesidad de intervención que tiene el C. Juez - -  
( oficial ) del registro civil.

## SEGUNDA PARTE.

## B. SOLICITUD DEL MATRIMONIO.

1. Inutilizar el formato de Convenio de sociedad conyugal utilizado en los registros civiles.
2. Que se realice realmente un acuerdo de capitulaciones matrimoniales.

## C. OBLIGACION DEL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

## D. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

1. Junto al convenio de capitulaciones matrimoniales, se han de anexar Títulos de Propiedad, Valores, Gravámenes, Deudas.
2. Podrá así cualquier persona comprobar el patrimonio de la So ciedad conyugal y las deudas garantizadas por bienes sujetos a registro.

## E. TRAMITE ( OBJETIVO ).

1. Inscripción de la sociedad conyugal en el registro público - de la propiedad.
  2. El C. Juez dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, mandará se realice su inscripción.
- F. Se evitarán en gran medida los matrimonios celebrados por la ma la fe o dólo, en perjuicio del otro cónyuge.

## CAPITULO IV

**IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE LA DISPOSICION DE --  
LOS BIENES ANTES DEL MATRIMONIO.**

Tomando como base lo expuesto en los tres capítulos anteriores en los cuales se abordarán temas desde su origen-histórico de reelevancia al estudio de la presente investigación, tales como lo es : la familia, el matrimonio, los regímenes matrimoniales, estos últimos estudiados según lo contemplan respectivamente en Derecho Romano , Español, Francés Mexicano hasta llegar a las concepciones doctrinarias y legales referentes a la sociedad conyugal, casos de intervención del ministerio público al haberse liquidado la sociedad conyugal, los regímenes matrimoniales y por último jurisprudencia promulgada por la suprema corte de justicia de la nación así como de los tribunales colegiados de circuito, realizando con ello un fortalecimiento jurídico de los últimos temas arriba citados.

Todo lo anterior en su conjunto servirá de visión - histórico- legal a efecto de que al apreciable lector que -- tenga escasos o nulos conocimientos del presente tema, al investigador o incluso al conocedor de la misma, sirva con el único fin de crear conciencia, o incluso servirles como breviario cultural básico, fuente o incentivo a crear modificaciones legales, tratando así con la presente investigación - difundir la importancia de la sociedad conyugal al momento - de constituir las capitulaciones matrimoniales, como cimiento base para lograr la superación humana ( valores, principios ), y familiar, todo en su conjunto, reflejando un país- en donde el Derecho ( ley), sea algo accesorio y no principal a la convivencia humana.

Por último para cerrar el círculo histórico-legal - que rodea nuestro tema expondré algunos antecedentes del Registro Civil.

Así, los requisitos del estado civil de las personas tienen su origen en la iglesia católica, pues los curas inscribían en libros especiales los actos del registro civil pero sólo tratándose de entierros y matrimonios.

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y las costumbres - que prevalecían en la Península Ibérica entre los cuales figuraban el sistema del registro civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

El Licenciado Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente interino creó la ley del registro civil del 28 de julio de 1859, la cuál decretó la separación entre la iglesia y el estado y definitivamente se atribuyó a éste la facultad exclusiva de efectuar el control y registro del estado civil.

Actualmente el registro civil es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y cuya normatividad jurídica se encuentra en el libro primero título cuarto " Del Registro Civil " del código civil para el distrito federal.

El registro civil, tiene por objeto hacer constar a través de funcionarios debidamente autorizados para ello y - quienes tienen fé pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Dichos actos deben de ser inscritos precisamente en los registros que para tal efecto autoriza el estado, consi-

derando que estos se les denomina : formas del registro civil, los cuales serán expedidos por el jefe del departamento del distrito federal, o por quien él designe.

Cabe hacer mención que los jueces (oficiales) del registro civil pertenecen al poder Ejecutivo y no al poder Judicial, pues el registro civil esta adscrito al departamento del distrito federal, y este es parte de la administración pública centralizada dependiente del Ejecutivo Federal, además de que la función de los actos relacionados con el estado civil de las personas; más no tienen atribuciones jurisdiccionales.

Teniendo ya los elementos indispensables, cubiertos en su totalidad, a continuación expondré en dos partes, la propuesta que doy origen de la presente investigación. Haciendo la aclaración que en la primera parte se enfoca el punto medular de esta tesis, y en su segunda parte, expongo propuestas ( comentarios ) que tienen relación directa con la primer parte, así intitulado para su identificación; la solicitud del matrimonio; obligación del C. Juez del registro civil; registro público de la propiedad; trámite ( objetivo ); esta segunda parte no por ello deja de ser menos importante al presente tema, ya que también a cada punto de los ya citados se dá en forma individual la propuesta a fin de que en su conjunto ( incluyendo primera parte ), lógren Objetivo que menciono en caso de que se ocurra lo expuesto en mi primera parte.

#### A. PRIMERA PARTE.

De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, para el distrito federal, las personas que pretendan contraer matrimonio tienen que presentar ante el C. Juez ( oficial ) del registro civil un escrito que exprese : nombre, apellidos, domicilio, edad, ocupación de los pretendientes .

así como una serie de más requisitos para tal efecto especifica el precepto.

Asimismo, los cónyuges que tienen que decidirse por escoger bajo que régimen ha de regirse su matrimonio en cuanto a la forma de éste, por regla general las capitulaciones matrimoniales se pueden hacer en privado por medio de un escrito que se adjuntara a la solicitud de matrimonio ante el C. Juez ( oficial ) del registro civil, pero las capitulaciones en que se constituyan la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Al presentarse la solicitud de matrimonio y el convenio de capitulaciones matrimoniales conforme a la ley, estos deben ser revisados por el C. Juez ( oficial ) del registro civil, y éste a su criterio al percatarse de que exista alguna desproporción evidentemente de los porcentajes que se han decretado en las capitulaciones matrimoniales, tenga dicho juez ( oficial ) la obligación y la facultad de poder llamar al representante social ( dar vista al ministerio público ) a efecto de que intervenga y tome las medidas necesarias para evitar con ello mala fé o dolo por alguno de los consortes en perjuicio del otro y en caso de que no haya indicios de actos ilegales, se especifique así la anuencia de dicho representante social dentro del acta a fin de eximir de responsabilidad, tanto legal como ética al C. Juez ( oficial ) - en comento, lo anterior a efecto de salvaguardar y conservar el matrimonio como base esencial; acto que dá origen a la familia, de importancia para el desarrollo de nuestra Nación.

## SEGUNDA PARTE .

### B. SOLICITUD DE MATRIMONIO.

1. Resulta necesario la inutilización del formato de convenio de capitulaciones de la sociedad conyugal utilizado en los registros civiles, cuando al contraer nupcias, en los consortes existan en ambos o en alguno de ellos en forma evidentemente desproporcional más bienes de uno, en comparación de los que tenga el otro consorte, relativo a lo que van de aportar a la sociedad conyugal.

En su generalidad, cuando los consortes al momento de contraer matrimonio y por ende presentar su convenio de capitulaciones matrimoniales, ninguno de ellos tiene bienes ó en su caso alguno de ellos los tiene, pero no en forma evidentemente desproporcional; en este supuesto si resulta dicho formato de sociedad conyugal de gran utilidad; ya que -- los bienes que adquirirán los cónyuges a lo largo de su matrimonio se repartirán al cincuenta por ciento entre ellos -- en caso de que se llegare a disolver dicha sociedad conyugal por alguno de los supuestos ya estudiados y por tanto evitar que exista conveniencia, dólo o mala fé de algún cónyuge para con el otro, logrando con esta medida se lleven a cabo matrimonios en los que los cónyuges tengan como fin crear un núcleo de individuos que fuertes en sus principios y valores conjuntamente con lo que estudién, lleguen a engrandecerse -- como individuos, satisfaciendo así sus anhelos personales, -- los de la sociedad en la que forman parte, y por ende la del país en que vivan.

A continuación transcribo el convenio de sociedad conyugal utilizado en los registros civiles ( véase Anexo Nq 1 ) :

C. Oficial del Registro Civil.  
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud que oportunamente presentamos, ante Usted respetuo

samente exponemos :

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil Vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases :

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyéndo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta -- por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil Vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos

Con las protestas de rigor.

México, D.F.a ..... de .....de 19...

El Contrayente

La Contrayente

Testigo

Testigo

Padres del Contrayente

Padres de la Contrayente

2.- De lo anterior; propongo al inutilizar el convenio de capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal en el supuesto ya ejemplificado, y los consortes quieran - - optar que bajo éste régimen se administren sus bienes durante su matrimonio; los consortes al tener una situación económica solvente deberán realizar su convenio arriba citado asesorados por un Licenciado en Derecho, a fin de que dicho profesionista, de la opción más adecuada apegada y que no contra venga precepto legal alguno a fin de que en caso de disolverse el vínculo matrimonial, no cause a los cónyuges mayores - problemas, evitándose de un problema sentimental inicial que provoca la disolución del vínculo matrimonial, uno - --- accesorio de carácter económico, originado por no conformar un convenio adecuado de capitulaciones matrimoniales.

#### C. OBLIGACION DEL C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Una vez que los consortes realicen su solicitud de matrimonio, tengan su convenio de capitulaciones matrimoniales, el C. Juez ( oficial ) dicha documentación, siempre que hayan cubierto las formalidades que establece la ley, a su criterio no se necesita la intervención del representante social ( ministerio público ), cuando haya desproporción en los porcentajes decretados en las capitulaciones matrimoniales, independientemente del régimen que hayan adoptado los consortes, el C. Juez ( oficial ) deberá previo a la celebración del matrimonio ( preferentemente cuando se les ha citado para celebrarse el matrimonio ), dárseles una plática de la reelevancia de las capitulaciones matrimoniales, convenio que busca la perpetuación del matrimonio ( origen de la familia ) en momentos difíciles o para su fortalecimiento en los buenos momentos, siendo esencialmente económicos, y de que - en esta forma los consortes pueden en buenos o malos tiempos ( aspecto económico ) proteger su matrimonio- familia, y así lograr que no se disuelva por este motivo.

Necesario es la adopción del régimen bajo el que se ha de regir la sociedad , se haga no como mero formalismo, - sino como un acto plenamente pensado y explicado a los consortes.

#### D. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Necesario es saber, que el registro público de la -- propiedad es una institución dependiente del departamento -- del distrito federal, el cual proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisen de este requisito para surtir efectos ante terceros; así mismo le esta encomendada el desempeño de la función registral en todos sus ordenes, con arreglo a las prevenciones -- del código civil para el distrito federal, en materia común- y para toda la república en materia federal.

1. Habiendo los consortes realizado su convenio de capitulaciones matrimoniales que presentan ante el C. Juez - ( oficial ) del registro civil con quien van a contraer matrimonio, ya habiendo especificado los bienes que en su caso aportarán a la sociedad conyugal, propongo que los consortes anexen en su caso los títulos de propiedad, valores, y gravámenes o deudas sobre éstos, así como la forma de distribución - de las utilidades, los casos de disolución y la forma de liquidación , expresando claramente si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, debiendo como requisito indispensable no dejarse de presentar en su caso la documentación arriba citada, cuando así se estipule en el convenio de capitulaciones matrimoniales.

2.- Podrá así cualquier persona comprobar el patrimonio de la sociedad conyugal y las deudas garantizadas por bienes sujetos a registro.

**E. TRAMITE ( OBJETIVO ).**

1.- Siguiendo el mismo orden deberá realizarse la -- inscripción de la sociedad conyugal a través de las capitulaciones matrimoniales con toda la documentación anexada al mismo en el registro público de la propiedad, debiendo el C. --- Juez ( oficial ) del registro civil realizar la anotación reg pectiva en el Acta de matrimonio de los cónyuges a efecto de que cuando entregue dicha acta, esté inserta en la misma ,la mención de registro en la institución en comento.

2.- Previo a lo anterior, el C. Juez ( oficial ) del registro civil, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, mandará presentar el acta de matrimonio, capitulaciones matrimoniales, y copias certificadas de los documentos en su caso anexados a efecto de que se realice la inscripción en el registro público de la propiedad a costa de los consortes.

F. Finalmente , todo en su conjunto ; evitarán en gran medida los matrimonios celebrados por mala fé por alguno de los - consortes o dolo, en perjuicio del otro, o por intereses económicos, así como la protección de derechos de terceros que - contraten con los cónyuges.

UNAM

ENEP ARAGON

---

C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La sociedad repudia la unión natural cuando se verifica sin normas, atendiendo solamente a éste instinto de procreación. Surge así el Estado encargado de velar por el cumplimiento de los recíprocos derechos y obligaciones con la atribución de dictar normas, a las cuales deben ajustarse todas aquellas que quieran realizar la unión matrimonial.

**SEGUNDA.-** El matrimonio es un acto mixto o complejo, pues se requiere la voluntad de los cónyuges para contraerlo y la voluntad del Estado para unirlos en nombre de la ley y de la sociedad.

**TERCERA.-** En Derecho Romano, el matrimonio se considera como el hecho sociológico y vital de la unión del hombre y la mujer, el consentimiento romano, la *manus*, era indispensable del matrimonio. Surge la figura de la dote que era el transmitir todos los bienes de la esposa al marido, por sí o por otra persona para ayudar a los gastos y cargas del matrimonio.

**CUARTA.-** En Derecho Español, relaciona el matrimonio con la religión, buscando la convivencia de unir a los esposos no con lazos humanos, sino sobrehumanos. Surgen las arras que consistían que el hombre tenía que entregar a la mujer al casarse la décima parte de sus bienes. Las arras fueron consideradas como el precio de la mujer y tan necesaria era para el matrimonio la dote en Derecho Romano, como las arras en Derecho Español; sin embargo también contempla la dote, la cual - la entendía por los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio, al tiempo de que lo contrae, y -- los que durante él adquiere por donación, herencia, o legado con el carácter de dotal. España reglamenta el régimen de gananciales ó régimen legal, el cual hacía participe a la mujer de los beneficios obtenidos durante las conquistas, así les correspondía a los cónyuges a los dos gananciales ó las perdi

das; sin embargo, el régimen de sociedad de gananciales no lo reglamenta como un régimen obligatorio, ya que deja en libertad a los contrayentes para que elijan otro sistema, inclusive para pactar la forma de administración y repartición de los bienes y en general para regular éste régimen de común acuerdo.

**QUINTA.**— En Derecho Francés, a diferencia en Derecho Romano, en donde el marido tenía el carácter de dueño de la dote y podía disponer de ella libremente; en éste, el marido era únicamente administrador, aunque podía disfrutar de los bienes que se le habían dado en dote. Habiéndoseles atribuido a los bienes dotaes el carácter de inalienables.

Este mismo derecho, concibe la comunidad de bienes la cual, comprenderá los inmuebles que los esposos hubieran adquirido durante el matrimonio, a título oneroso o por donación de personas que no fueran ascendientes, sobre todo en estos bienes, el esposo tenía poderes absolutos, pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de la esposa, siempre y cuando lo hiciera sin fraude. A él, correspondía también la administración de los bienes propios de la mujer y el usufructo a la comunidad.

En cuanto a la comunidad convencional en Derecho Francés, los contrayentes pueden estipular libremente sus capitulaciones matrimoniales. Por tanto con base en esta libertad, pueden integrar una comunidad restringida a determinados bienes, ya sean muebles o inmuebles, a través de cláusulas restrictivas y cláusulas extensivas.

Respecto a la comunidad legal, en Francia, dicha comunidad presume todos los bienes ya sean muebles o inmuebles, presentes o futuros de los esposos, o sea, aquellos que llevan al matrimonio y los que durante él, adquieran a título oneroso

así como los donados o legados en común a los cónyuges.

**SEXTA.**— El código civil de 1870, consagró la sociedad conyugal, que podía ser voluntaria o legal y la de separación de bienes, que se reglamentaba por los propios consortes a través de capitulaciones matrimoniales.

**SEPTIMA.**— El código civil de 1884, subsistieron en cuanto a regímenes patrimoniales, reprodujo las mismas disposiciones del código de 1870, esto es, subsistieron: la sociedad voluntaria, separación de bienes y la sociedad legal.

**OCTAVA.**— La ley de relaciones familiares, establecía que el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservaban la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de las personas a quienes corresponde. Así dicha ley adoptó como único régimen obligatorio, el de separación de bienes absoluta.

**NOVENA.**— Como consecuencia de una unión matrimonial, se encontrará un convenio o pacto celebrado entre ambos esposos, con el propósito o fin intencional de reglamentar sus bienes patrimoniales necesarios para dar satisfacción a sus necesidades, este convenio puede revestir la forma llamada, SO CIEDAD CONYUGAL.

**DECIMA.**— Las causas de suspensión de la sociedad conyugal son: a) por ausencia de alguno de los cónyuges, b) el abandono injustificado del domicilio conyugal.

**DECIMA PRIMERA.**— Las causas de terminación de la sociedad conyugal son: a) por muerte de alguno de los cónyuges b) divorcio, c) cambio de régimen, d) declaración de presun--

ción de muerte y; e) la mala administración del que administra la sociedad.

**DECIMA SEGUNDA.**- El ministerio público, en su carácter de representante social, en su encargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de seguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no de los procesos penales, sino de los diversos juicios de orden civil y familiar.

**DECIMA TERCERA.**- Dentro de las diversas hipótesis de intervención del ministerio público en juzgados familiares y acorde a nuestro tema, lo está al disolverse la sociedad conyugal por causa de divorcio y dentro de los que en los casos específicos de éste y cambio de régimen matrimonial sobresalen respectivamente : que los cónyuges comparezcan en forma personal y no por conducto de abogado o apoderado a las juntas de avenencia, y el hecho de que manifiesten los cónyuges bajo protesta de decir verdad que el cambio de régimen no se constituye en fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes.

**DECIMA CUARTA.**- Sería trascendente y decisiva la importancia e intervención del C. Juez ( oficial ) del registro civil, cuando los consortes al momento de presentar la solicitud de matrimonio y el convenio de capitulaciones matrimoniales, al ser revisados por dicho juez y éste a su criterio, al percatarse de que exista alguna desproporción evidente de los porcentajes que se han decretado en las capitulaciones matrimoniales, que les han de corresponder a cada cónyuge, en caso de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, tenga a su criterio la obligación y facultad de poder llamar ( dar vista ) al representante social ( ministerio público ) a efecto de que intervenga y tome las medidas necesarias para evitar con ello la mala fé o dóló por alguno de los consortes en perjuicio del otro, y en caso de que no haya indicios de actos -

ilegales, se asiente la anuencia de dicho representante social dentro del acta, a fin de eximir de responsabilidad tanto legal como etica al C. Juez (oficial) del registro civil, lo anterior a efecto de salvaguardar y conservar el matrimonio como base esencial; acto que dá origen a la familia de importancia para el desarrollo de nuestro país.

**DECIMO QUINTA.-** Resulta necesario la inutilización del formato de convenio de sociedad conyugal utilizado en los registros civiles, cuando al contraer nupcias los consortes, exista evidentemente desproporción de bienes de uno en comparación a los del otro consorte, en relación a los bienes que vayan aportar a la sociedad conyugal.

De lo anterior, se predispone que los consortes tienen una situación económica solvente, por lo cual si insisten en que su matrimonio se riga bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán hacer su convenio esesorados por un Licenciado en Derecho el cuál dará a los futuros cónyuges, la opción más adecuada a sus mutuos intereses.

## B I B L I O G R A F I A

1. - BAQUEIRO ROJAS, Edgar Y BUENOSTRO BAEZ, Rosalia. " Derecho de Familia y Sucesiones ". Edit. Harla. México. 1990.
2. - BEJARANO SANCHEZ, Manuel. " Obligaciones Civiles ". 3a. -- ed. Edit. Harla. México. 1984.
3. - BONNECASE, Julián. " Elementos de Derecho Civil ". t. II . Edit. José M. Cajica. Puebla. México. 1946.
4. - CASTAN TOBEÑAS, J. " La Crisis del Matrimonio " s.c. Madrid. s.f.
5. - CHARLESWORTH, Máx. " Religiones del Mundo ". Edit. Diana . México. 1994.
6. - CHAVEZ ASENCIO, Manuel. " La Familia en el Derecho ". 2a.- ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1990.
7. - COLIN, Ambroise Y CAPITANT, Henri. " Curso Elemental de Derecho Civil ". trad. Española con notas de De Buen. madrid. 1942.
8. - DEL VECCHIO. " Filosofía del Derecho ". t. II. 2a. ed. en castellano. s.c., c.f.
9. - GALINDO GARFIAS, Ignacio. " Derecho Civil ". Edit. Porrúa, S.A. México. 1991.
10. - GARCIA RAMIREZ, Sergio. " Poder Judicial y Ministerio Público ". Edit. Porrúa, S.A. México. 1996.
11. - GOMEZ MORAN, Luis. " La mujer en la historia y en la Legislación ". s.p.i.
12. - GUTIERREZ FERNANDEZ, D. Benito. " Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español ". t. I. s.c. Madrid. 1975.
13. - IBARROLA, Antonio De. " Derecho de Familia ". 9a. ed. -- Edit. Porrúa, S.A. México. 1982.
14. - JUSTINIANO. " Institutas ".
15. - KIPP, Theodor Y WOLFF, martin. " Derecho de Familia ". -- trad. PEREZ GONZALEZ, De Blas Y CASTAN TOBEÑAS, Jose. 20a.

- ed. Bosch, Cada Editorial, S.A. Barcelona. 1979.
16. - LEMUS GARCIA, Raul. " Derecho Romano ( Compendio ) " 5a. ed. Edit. Limusa. México. 1979.
17. - MARTINEZ, Marina. " Ensayo Historico Crítico " s.c. Madrid. 1908.
18. - MIGUELEZ-ALONSO-CABRERAS. " Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria " ed. rev. compilada y mejorada. Madrid. 1954.
19. - MONTERO DUHALT, Sara. " Derecho de Familia " Edit.-Porrúa, S.A. México. 1990.
20. - OTS CAPDEQUI, Jose Maria. " Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano " . s.c. Buenos Aires. 1943.
21. - PINA, Rafael de. " Derecho Civil Mexicano ". 11a.ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1981.
22. - PLANIOL, Manuel. " Tratado Elemental de Derecho Civil " . trad. Cajica. Edit. Cajica. México. 1946.
23. - PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. " Lecciones de Filosofía del Derecho ". Edit. Jus.s.l. s.f.
24. - RIVERA SILVA, Manuel. " El Procedimiento Penal ". - 22a. ed. corregida. Edit. Porrúa, S.A. México. 1993.

## L E G I S L A C I O N

1. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Co-- mentada. México. UNAM. 1992.
2. - LEY DE AMPARO. México. Edit. Sista. 1996.
3. - LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
4. - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EM MATERIA COMUN Y PA RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. México. Edit. Sista. 1995.
5. - CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
6. - CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
7. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL . México. Edit. Porrúa, S.A. 1996.
8. - REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 1987.
9. - REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRI TO FEDERAL. 1988.

## J U R I S P R U D E N C I A

1. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. XXVIII, Cuarta Parte. 1959.
2. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. XLVI, -- Cuarta Parte. 1961.
3. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. LXI, - - Cuarta Parte. 1962.
4. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. CXXXV, - Cuarta Parte. 1968.
5. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. 85 Cuar ta Sala. 1976.
6. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tribunal Colegiado de Circuito VI Segunda Parte-2 1990.
7. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis 366. 1994.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - PINA, Rafael de. " Diccionario de Derecho ". 18a.ed.  
Edit. Porrúa, S.A. México. 1992.

**A N E X O N O . 1 .**

**CONVENIO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**



EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGIS-  
TRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. -  
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES CO-  
PIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO  
EL DIA 25 FEBRERO 1997

JUZGADO 25°

AÑO \_\_\_\_\_

LIBRO \_\_\_\_\_

FOJA \_\_\_\_\_

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

~~ROMEO ARANZÁEZ GARZA GARZA~~



17204 DE 26a.  
REG. ACOTINGUEN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



